



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ALICANTE

8451 MODIFICACIÓN ART. 48 DEL PLAN ESPECIAL (PECA)

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 13 de agosto de 2018, aprobó definitivamente la Modificación de los artículos 48 del Plan Especial del Casco Antiguo (PECA) y 22 del Plan Especial del Centro Tradicional (PECT).

De conformidad con el artículo 57.2 de la ley 5/2014 de 25 de julio de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP), se procede a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva para su entrada en vigor, toda vez que ya ha sido remitido a la Conselleria competente para su inscripción en el Registro Autonómico.

“1.1.1. Modificación de los artículos 48 del Plan Especial del Casco Antiguo (PECA) y 22 del Plan Especial del Centro Tradicional (PECT). Aprobación definitiva.

1.- En un escrito de fecha 15 de julio de 2016, el Concejal Delegado de Urbanismo puso de manifiesto el gran número de actividades recreativas y de pública concurrencia que, actualmente, se concentra en determinadas calles del Casco Antiguo y del Centro Tradicional, a fin de proponer la modificación de los artículos 48 del Plan Especial del Casco Antiguo (PECA) y 22 del Plan Especial del Centro Tradicional (PECT), al objeto de llevar a cabo una nueva regulación encaminada a minimizar, en lo posible, las molestias que tal concentración puede suponer, sobre todo para los vecinos.

Con fecha 26 de julio de 2016, la Junta de Gobierno Local acordó encomendar a los servicios técnicos municipales el estudio, la redacción y propuesta de la modificación, y la suspensión de la tramitación y el otorgamiento de licencias de construcción de edificaciones, ampliación de las existentes, o de acondicionamiento para el cambio de actividad, destinadas a la implantación o ampliación de cafés-teatro; cafés-concierto; cafés-cantante; salas de fiesta; discotecas; salas de baile; pubs; salón-lounge, restaurantes, bares, cafeterías y salones, con música; casinos;



salones de máquinas de azar; bingos y otros locales de reunión con ambientación o amenización musical.

El anuncio de suspensión de licencias se publicó en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana núms. 7857, de fecha 24 de agosto de 2016.

2.- Los Servicios Municipales de la Oficina del Plan General y de Planeamiento han elaborado el documento inicial estratégico (DIE) y una propuesta de modificación de los artículos 48 del Plan Especial del Casco Antiguo y 22 del Plan Especial del Centro Tradicional, para su tramitación y aprobación, de conformidad con cuanto establecen los artículos 50 y siguientes de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.

Dado que se trata de una modificación que afecta única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano, es de aplicación cuanto establece el artículo 48 de la LOTUP, referente al órgano promotor, órgano sustantivo y órgano ambiental territorial. En particular, tal y como establece el párrafo c) del precepto: "el órgano ambiental y territorial será el Ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental".

3.- El objetivo fundamental de la modificación es evitar que se incremente el número de locales susceptibles de generar molestias o que se extiendan por el resto del Casco Antiguo y del Centro Tradicional, con la finalidad de impedir que se acentúen o se amplíen las molestias actuales a la totalidad del ámbito regulado por sus respectivos Planes Especiales. En última instancia, se trata de mantener como mínimo el actual nivel de compatibilidad entre el uso residencial y las actividades recreativas y de ocio, evitando que se produzca un incremento de los efectos acumulativos que provoca la excesiva concentración de locales de este tipo en esta zona concreta de la ciudad.

Se intenta garantizar que las nuevas aperturas tengan lugar de una forma ordenada y sostenible, estableciendo dentro de la legalidad vigente, el parámetro de distancia mínima que ya figura en la normativa del plan.

Se propone, además, redelimitar la actual AS del Casco Antiguo, para extenderla a la totalidad de la calle de San Isidro, a la Plaça de Sant Cristófol, calle de



Zaragoza y calle de Nelson Mándela, y hacerla extensiva a la zona contigua del Centro Tradicional, en concreto, a las calles del Médico Pascual Pérez, del Teatro y del Duque de Zaragoza, de San Ildefonso y del Tío Cuc y, en sentido perpendicular a éstas, en las calles de Tomás López Torregrosa, Avenida de la Constitución, y de Castaños.

A fin de evitar confusiones con la ZAS que regula la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección de Contaminación Acústica, se ha modificado la denominación de la AAS, contenida en el artículo 48 del PECA, por la de AS -área saturada-, en la redacción inicial, sustituida en la redacción final por Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) por unificación terminológica con la futura Ordenanza contra la Contaminación Acústica, expresión que se considera más adecuada, en cuanto referida específicamente a restringir la proliferación de un tipo determinado de locales, sin adoptar más medidas.

La modificación trata de evitar, por último, las áreas monofuncionales desde el punto de vista de la actividad terciaria, propiciando una mayor mezcla de usos para alcanzar una deseable complejidad de funciones en áreas centrales de la ciudad, objetivo esencial para un adecuado equilibrio urbanístico. Es decir, se pretende facilitar la introducción de nuevas actividades, que contribuyan a la diversificación de usos en el ámbito de ambos planes especiales.

4.- Consta en el expediente el informe ambiental y territorial estratégico regulado en el artículo 51.2.b) de la LOTUP, emitido por considerar, de acuerdo con los criterios del anexo VIII, que las modificaciones propuestas no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio. Ello implica la procedencia de la tramitación simplificada del plan conforme a lo establecido en el artículo 57 de la LOTUP.

Tal y como establece el artículo 57 de la LOTUP, tras la comunicación del informe ambiental, territorial y estratégico al órgano promotor y al órgano sustantivo - el Pleno de la Corporación-, se someterá el expediente a información pública por un periodo de cuarenta y cinco días, asegurando las medidas mínimas de publicidad exigidas por el artículo 53.2), también de la LOTUP.

5.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de agosto de 2017, adoptó el sometimiento a Exposición Pública, transcribiéndose a continuación el referido Acuerdo:



Único. Abrir un periodo de información pública durante un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, mediante anuncios en el DOGV y en prensa escrita de gran difusión, y poner a disposición del público la documentación que integra el expediente DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 48 DEL PLAN ESPECIAL DEL CASCO ANTIGUO (PECA) Y 22 DEL PLAN ESPECIAL DEL CENTRO TRADICIONAL (PECT); los anuncios indicarán la dirección electrónica para su consulta.

Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 8113, de 25 de agosto de 2016.

6.- La redacción del nuevo artículo 48 del PECA que se somete a Exposición Pública es la siguiente:

Art. 48. Actividades recreativas y de pública concurrencia.

Son todos aquellos locales que reúnen un determinado número de personas para el desarrollo de la vida de ocio y relación. Se agrupan en:

1. Restaurantes. Establecimientos destinados específicamente a servir comidas al público en comedores, cualquiera que sea su denominación (asadores, casa de comidas, pizzerías, hamburgueserías), pudiendo tener ambientación musical siempre que no forme parte de su actividad principal, debiendo cumplirse lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Espectáculos Públicos.

2. Café, bar. Establecimientos destinados a expedir bebidas para ser consumidas en su interior, tanto en barra como en mesas. Podrán servir tapas, bocadillos, raciones, etc., siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas.

3. Cafeterías. Establecimientos destinados para que el público pueda consumir comidas o bebidas indistintamente en barra o en mesas.



4. Salones de banquetes. Establecimientos destinados a servir a los clientes comidas y bebidas, a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora determinadas, en servicio de mesas en el mismo local. Pueden realizar actividades de baile posterior a la comida, siempre que regulen las debidas condiciones de seguridad e insonorización.

5. Cafés teatro, cafés concierto, cafés cantante. Locales sin pista de baile cuya finalidad es la de ofrecer actuaciones musicales, de teatro o de variedades en directo, y en los que se sirve exclusivamente servicio de bebidas.

6. Pubs. Establecimientos dedicados exclusivamente al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical exclusivamente por medios mecánicos. Podrán disponer de servicio de Karaoke.

7. Ciber-café. Establecimientos dedicados al servicio de bebidas y dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet.

8. Discotecas. Establecimientos especialmente preparados en los que, además de servir bebidas, se disponga de una o más pistas de baile para el público, sin ofrecer actuaciones en directo. Dispondrán de guardarropía.

9. Salas de fiestas. Locales especialmente preparados para ofrecer desde un escenario actuaciones de variedades o musicales fundamentalmente en directo. Dispondrán de pista de baile para el público, pudiendo ofrecer servicio de cocina. Dispondrán de guardarropía y camerinos.

10. Salas de baile. Locales preparados en los que, además de servirse bebidas, dispongan de una pista de baile, pudiendo ofrecer actuaciones musicales en directo. Dispondrán de escenario, camerinos y guardarropía, y, en su caso, zona de mesas y sillas para descanso y consumo de los clientes.

Se considera pista de baile el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario, y de dimensiones suficientes como para circunscribir en él un círculo de diámetro mínimo de siete metros.



11. Cines. Locales cerrados y cubiertos, acondicionados especialmente para su uso. Dispondrán de patio de butacas. Sólo se permite en edificio exclusivo.

12. Teatros. Locales cerrados dotados de escenario, caja escénica y camerinos, cuya finalidad es la representación de obras teatrales a cargo de artistas o ejecutantes, conciertos y recitales, donde los espectadores se sientan preferentemente en patio de butacas. Podrán disponer de servicio de cafetería

13. Salas multifuncionales. Recintos acondicionados especialmente para ofrecer actuaciones musicales, debiendo disponer de escenario y camerinos.

14. Museos y salas de exposiciones. Locales dispuestos para mostrar al público pintura, escultura, fotografía, libros o cualquier otro tipo de objeto mueble.

15. Salas de conferencias. Locales destinados a reunir al público para asistir a actividades de tipo cultural, conferencias, mesas redondas, congresos y debates disponiendo de asientos fijos con o sin entarimado.

16. Salas polivalentes. Locales sin asientos fijos donde se pueden realizar actividades características distintas pero con un fundamento común, como son reuniones sociales, culturales o festivas. No podrán disponer de servicio de cocina ni bebidas.

17. Gimnasios. Locales provistos de aparatos e instalaciones adecuadas para practicar gimnasia y otros deportes.

18. Ludotecas. Local dedicado al ocio infantil, de forma habitual y profesional, dotados de juegos infantiles, pudiendo disponer de servicio de cafetería para los usuarios.

19. Salas de exhibiciones especiales. Establecimientos especialmente preparados para exhibir películas por cualquier medio mecánico o para realizar actuaciones en directo, y donde el espectador puede ubicarse en cabinas individuales o sistema similar.



20. Actividades recreativas y de azar (bingos, salones de maquinas de azar, salones de juego,...). Establecimientos en los que se arriesgan cantidades de dinero en función del resultado de un acontecimiento futuro e incierto. Estarán sujetos a la normativa vigente en materia de juego.

21. Salón-lounge. Establecimientos destinados al servicio de bebidas y, en su caso, comidas para ser consumidos en barra o en mesas. Podrán contar con sistema de reproducción para amenización musical y con servicio de cocina en relación con su objeto.

A los efectos de regulación de las actividades anteriores, éstas se clasifican en dos grupos:

Grupo I: Actividades 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 20.

Grupo II: Actividades 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, 19 y 21.

Se establecen las siguientes restricciones a los usos anteriores:

a) Para las actividades incluidas en el grupo II regirá la siguiente regulación:

1. Quedan prohibidas en toda la zona alta (A) señalada en el plano de zonificación, así como en la zona media (M) delimitada como área saturada (AS) en el presente plan.

2. En el resto de la zona media (M) y en la zona baja (B), se establece una triple condición:

Condición de distancia:



Se establece una distancia mínima de 50 m entre establecimientos de este mismo grupo.

Condición de densidad:

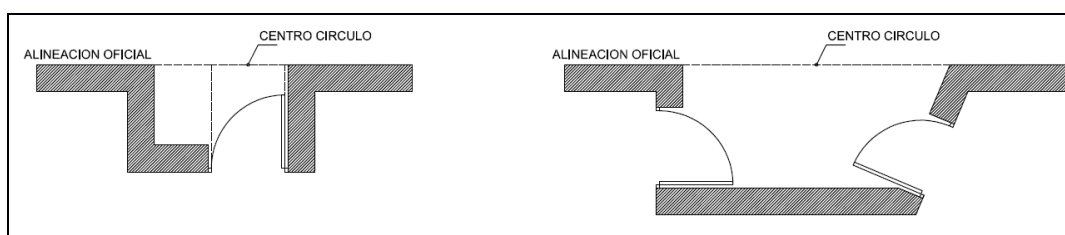
Se restringe este tipo de actividades a un máximo de 3, incluida la del solicitante, en el interior de un círculo de 70 m de radio.

Condición de superficie:

La superficie mínima interior del local accesible directamente por el público será de 50 m², excluida zona de barra, aseos o almacén, no pudiendo ser la superficie donde se desarrolle la actividad exterior (terrazza privada) superior a la superficie interior accesible al público.

b) Para la medida de la distancia mínima anterior se procederá de la siguiente manera:

Se localizará de manera exacta la puerta o puertas de acceso del público al local para el que se solicita la licencia. Si la puerta es paralela a la fachada, esté o no retranqueada, se calculará el punto medio del ancho del hueco practicable y se proyectará en la alineación oficial. Si la puerta no es paralela a fachada, se tomará el punto medio del ancho del hueco en la fachada que sirve de acceso a la puerta. Ambas situaciones se ilustran en los siguientes croquis:



Dicho punto se tomará como centro del círculo de 50 m de radio. Utilizando el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior se determinarán los puntos



de los accesos de los locales del mismo grupo más próximos. Se podrá conceder la autorización si ninguno de ellos queda en el interior del círculo trazado.

Si existe más de una puerta, tanto en el local para el que se solicita la licencia como en los locales existentes, se utilizarán siempre las más desfavorables a efectos de medición de la distancia de 50 m.

c) Para el cálculo de la densidad se procederá de la siguiente manera:

El centro del círculo de 70 m de radio se determinará según las reglas del apartado b) anterior.

Una vez trazado el círculo y determinados los puntos de los accesos de los locales más próximos utilizando el mismo procedimiento descrito en los apartados anteriores, se podrá autorizar la actividad si en el interior del círculo quedan como máximo dos locales del mismo grupo en funcionamiento, además del que solicita a licencia.

d) Todas las instalaciones en cualquier zona deberá contemplar que el nivel de ruido transmitido por impacto en el interior de las viviendas no supere los límites establecidos en la normativa vigente de regulación sobre ruido de carácter local, autonómico o estatal que sea de aplicación.

e) Como condición de licencia de nueva apertura o ampliación para los tipos de actividad citados, se exigirá que todo el edificio se encuentre en buen estado constructivo, certificado por informe de técnico competente, y, en su caso, se realice la rehabilitación integral oportuna de todo el edificio, cuando ésta se ubique en un inmueble señalado como "inmueble en ruina o mal estado", o la reparación o consolidación necesaria cuando tenga dictada Orden de Ejecución Municipal.

f) Se prohíben las instalaciones de las actividades 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 10 y 13 en edificio exclusivo.



g) Se podrán delimitar nuevas áreas saturadas en las que quedará prohibida la apertura de las actividades incluidas en el grupo II y a las existentes se les exigirá con rigor el cumplimiento de la normativa sectorial que le sea de aplicación.

h) Quedan prohibidas en solares, dentro de todo el ámbito del Casco Antiguo, las actividades citadas y en cualquier caso las que incorporan instalación musical, así como cualquier uso vinculado a las mismas.

i) Las actividades que, a la entrada en vigor de la presente modificación, estén funcionando legalmente, podrán continuar haciéndolo sin restricción alguna, si bien les será de aplicación el siguiente régimen respecto de las obras y cambios de actividad:

En los locales cuya superficie sea inferior a los 50 m² exigidos como condición de superficie, se admitirán obras de ampliación siempre que la superficie resultante sea mayor a 50 m² útiles, entendiéndose por tal aquella directamente accesible al público, excluidas la zona de barra, los aseos y el almacén.

No se admitirán cambios de actividad dentro del grupo II, salvo que ello implique obras de ampliación hasta llegar a la superficie mínima exigida y, simultáneamente, un nivel de emisión sonora y/o un régimen horario más restrictivo, sin necesidad de cumplir el resto de condiciones. No habrá, en cambio, restricción alguna para el cambio de actividad del grupo II al grupo I.

En los supuestos en que la ubicación de una nueva actividad del grupo II se halle próxima al límite de aplicación del PECA/PECT, la condición de densidad tendrá en cuenta los establecimientos de este tipo situados fuera del ámbito.

La presente regulación no afectará a las transmisiones de licencias que, legalmente, procedan.

7.- La redacción del nuevo artículo 22 del PECT que se somete a Exposición Pública es la siguiente:



Artículo 22. Condiciones del Uso Terciario.

1. El uso comercial se permite en planta baja, primer piso y en edificio exclusivo. Se prohíben los Hipermercados permitiéndose el resto de las superficies comerciales definidas en el artículo 95 de las Normas Urbanísticas del Plan General siempre y cuando satisfagan el resto de condiciones, especialmente las referentes al cumplimiento de las plazas de aparcamiento.

2. El uso de oficina se permite en planta baja, primer piso, edificio exclusivo y plantas de piso.

3. El uso de alojamiento temporal se permite únicamente en edificio exclusivo.

4. El uso de actividades recreativas y de pública concurrencia de restaurantes, cafés, bares, cafeterías, ciber cafés, cines, teatros, museos, salas de exposiciones, salas de conferencias, salas polivalentes, ludotecas, gimnasios, actividades recreativas y de azar, boleras y billares, pastelerías, heladerías, servicios de comidas para llevar, se permitirá en planta baja, planta de piso, siempre que en este caso el uso esté vinculado al de la planta baja, y en edificio exclusivo. A los efectos de las presentes ordenanzas, estas actividades se consideran incluidas en el Grupo I.

5. El uso de actividades recreativas y de pública concurrencia de salones de banquetes, cafés-teatro, cafés-concierto, cafés-cantante, pubs, karaokes, discotecas, salas de fiesta, salas de baile, salas multifunciones, salas de exhibiciones especiales, salón-lounge, disco-bares y disco-pubs, se permitirán en planta baja, planta de piso, siempre que en este caso el uso esté vinculado al de la planta baja. A los efectos de las presentes ordenanzas, estas actividades se consideran incluidas en el Grupo II.

6. La definición de cada una de las actividades anteriores será la que figura en el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos del Anejo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.



Se establecen las siguientes restricciones a los usos anteriores:

Para las actividades incluidas en el Grupo II regirá la siguiente regulación:

Quedan prohibidas en toda la zona delimitada como Área Saturada (AS) en el presente plan especial (plano 06 Área Saturada).

En el resto del ámbito, se establece una triple condición para su autorización:

Condición de distancia:

Se establece una distancia mínima de 50 m entre establecimientos de este mismo grupo.

Condición de densidad:

Se restringen las actividades encuadradas en este grupo II a un máximo de 3, incluida la del solicitante, en el interior de un círculo de 70 m de radio.

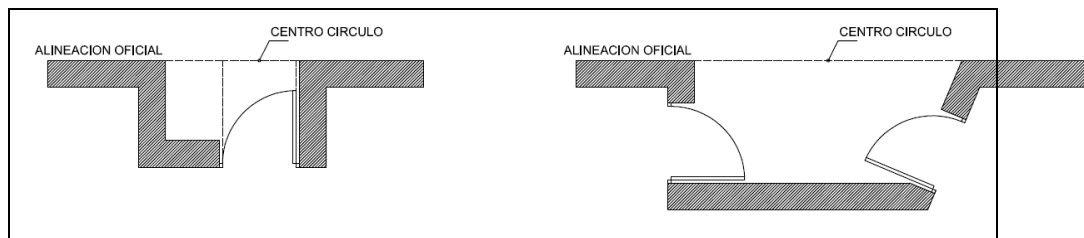
Condición de superficie:

La superficie mínima interior del local accesible directamente por el público será de 100 m² útiles, excluidas la zona de barra, los aseos y el almacén, no pudiendo ser la superficie donde se desarrolle la actividad exterior (terrace privada) superior a la superficie interior accesible al público.

- a) Para la medida de la distancia mínima anterior se procederá de la siguiente manera:



Se localizará de manera exacta la puerta o puertas de acceso del público al local para el que se solicita la licencia. Si la puerta es paralela a la fachada, esté o no retranqueada, se calculará el punto medio del ancho del hueco practicable y se proyectará en la alineación oficial. Si la puerta no es paralela a fachada, se tomará el punto medio del ancho del hueco en la fachada que sirve de acceso a la puerta. Ambas situaciones se ilustran en los siguientes croquis:



Dicho punto se tomará como centro del círculo de 50 m de radio. Utilizando el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior se determinarán los puntos de los accesos de los locales del mismo grupo más próximos. Se podrá conceder la autorización si ninguno de ellos queda en el interior del círculo trazado.

Si existe más de una puerta, tanto en el local para el que se solicita la licencia como en los locales existentes, se utilizarán siempre las más desfavorables a efectos de medición de la distancia de 50 m.

b) Para el cálculo de la densidad se procederá de la siguiente manera:

El centro del círculo de 70 m de radio se determinará según las reglas del apartado b) anterior.

Una vez trazado el círculo y determinados los puntos de los accesos de los locales más próximos utilizando el mismo procedimiento descrito en los apartados anteriores, se podrá autorizar la actividad si en el interior del círculo quedan como máximo dos locales del mismo grupo en funcionamiento.



c) Todas las instalaciones en cualquier zona deberá contemplar que el nivel de ruido transmitido por impacto en el interior de las viviendas no supere los límites establecidos en la normativa vigente de regulación sobre ruido de carácter local, autonómico o estatal que sea de aplicación.

d) Como condición de licencia de nueva apertura o ampliación para los tipos de actividad citados, se exigirá que todo el edificio se encuentre en buen estado constructivo, certificado por informe de técnico competente, y, en su caso, se realice la rehabilitación integral oportuna de todo el edificio, cuando ésta se ubique en un inmueble señalado como "inmueble en ruina o mal estado", o la reparación o consolidación necesaria cuando tenga dictada Orden de Ejecución Municipal.

e) Se podrán delimitar nuevas áreas saturadas en las que quedará prohibida la apertura de las actividades incluidas en el grupo II y a las existentes se les exigirá con rigor el cumplimiento de la normativa sectorial que le sea de aplicación.

f) Quedan prohibidas en solares, dentro de todo el ámbito del Centro Tradicional, las actividades citadas y en cualquier caso las que incorporan instalación musical, así como cualquier uso vinculado a las mismas.

Las actividades que, a la entrada en vigor de la presente modificación, estén funcionando legalmente, podrán continuar haciéndolo sin restricción alguna, si bien les será de aplicación el siguiente régimen respecto de las obras y cambios de actividad:

En los locales cuya superficie sea inferior a los 100 m² exigidos como condición de superficie, se admitirán obras de ampliación siempre que la superficie resultante sea mayor a 100 m² útiles, entendiéndose por tal aquella directamente accesible al público, excluidas la zona de barra, los aseos y el almacén.

No se admitirán cambios de actividad dentro del grupo II, salvo que ello implique obras de ampliación hasta llegar a la superficie mínima exigida y, simultáneamente, un nivel de emisión sonora y/o un régimen horario más restrictivo, sin necesidad de cumplir el resto de condiciones. No habrá, en cambio, restricción alguna para el cambio de actividad del grupo II al grupo I.



En los supuestos en que la ubicación de una nueva actividad del grupo II se halle próxima al límite de aplicación del PECA/PECT, la condición de densidad tendrá en cuenta los establecimientos de este tipo situados fuera del ámbito.

La presente regulación no afectará a las transmisiones de licencias que, legalmente, procedan.

8.- En el periodo de Exposición Pública se han presentado las siguientes alegaciones:

A. D. Francisco Javier Galdeano Gómez, en representación de **ALROA**, mediante escrito fechado el día 9 de octubre de 2017 y con Registro de Entrada en el Ayuntamiento el día 10, presenta una Alegación conjunta a la modificación de ambos planes especiales. La alegación se fundamenta en las siguientes cuestiones:

Oposición a la MP por no corresponderse con lo negociado con anterioridad por la Concejalía.

Disconformidad con la agrupación de las distintas actividades en los Grupos fijados en los planes.

Oposición a la aplicación del criterio de densidad.

Improcedencia de inclusión como "Área Saturada" vías públicas en las que no existe captación de los sonómetros, así como disconformidad con las conclusiones técnicas a las que se llega de las captaciones sonométricas.

Propuesta de uso de medios técnicos de minoración del ruido.

B. La Sra. Alcazar Moreno, en representación de la **Asociación de Vecinos del Centro Tradicional de Alicante** presenta en fecha 23 de octubre de 2017, escrito



de Alegaciones en relación con la modificación del artículo 22 del PECT. En la misma se plantea:

Ampliación del ámbito del Área Acústicamente Saturada prevista en el Plan Especial a otras calles que considera afectadas.

Modificación del modo de medición de distancias, aplicándose no de modo lineal, sino en círculo.

Limitación del traspaso de licencias.

C. Por parte de **D. Expedito López Ramírez** se presenta, firmado el día 30 de octubre de 2017, escrito de Alegaciones, conjunto para las modificaciones de los artículos 22 PECT y 48 PECA. El contenido de la misma puede resumirse en:

Limitación de las limitaciones a los espacios públicos, sin intervención en los ámbitos privados.

Mejora de la situación de la zona mediante la intervención en los acondicionamientos de la propiedad privada –locales y domicilios-; en los acondicionamientos del espacio público –control de las terrazas y uso de medidas disipadoras de ruido-; y uso del régimen sancionador a los titulares de licencias y usuarios de los locales de ocio.

D. Dña. Silvia Pardo Pérez, en representación de la **Asociación de Vecinos Laderas del Benacantil**, presenta en fecha 30 de octubre de 2017 escrito de Alegaciones en relación a la modificación del PECA. Las alegaciones presentadas versan sobre:

La supresión de la referencia a Zona Acústicamente Saturada y su sustitución por la expresión Área Saturada.



Solicita la tramitación de una Zona Acústicamente Saturada, así como la ampliación de la zona de influencia del PECA.

Solicita la vuelta a la redacción del artículo 48 PECA anterior a la Modificación Puntual núm. 3, en lo relativo al desarrollo de la actividad únicamente en el interior de los locales.

Agrupación de las actividades en grupos no por el horario de cierre, sino por el impacto potencial de la actividad, así como una nueva redacción de las actividades más actualizada.

Cómputo de las distancias desde los extremos de las fachadas y no desde la posición de la puerta del local, y no serán lineales, sino que la distancia se considera como radio de un círculo.

Solicita la aplicación de un horario máximo de cierre y retirada de la instalación.

E. Dña. Yaneth Lucía Giraldo Jiménez, en nombre y representación del **Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía de Alicante** presenta con fecha 30 de octubre de 2017 presta dos escritos, uno referente a la MP 1 del PECT y otro a la MP 4 del PECA. Sintéticamente las alegaciones pueden resumirse:

Alegación referente al PECT: simplificación de la normativa referente las restricciones para la instalación de establecimientos.

Alegación referente al PECT: limitación de la distancia mínima de 50 a 30 metros; aumento de densidad de 3 a 4 establecimientos en un círculo de 70 metros de radio.

Alegación referente al PECT: aumento de prohibición de las actividades en solares.



Alegación referente al PECT: desaparición de la referencia a la consideración de los establecimientos en zonas limítrofes para la aplicación del criterio de densidad.

Alegación referente al PECA: reitera lo ya expuesto sobre las distancias mínimas y densidad, referencia a locales en zonas limítrofes, así como las actividades en solares.

Alegación referente al PECA: prohibición de una serie de actividades en edificio exclusivo.

F. Por D. Juan Carlos Lanzarote García, en representación de la mercantil **MARPLANNI, SLU**, se presenta en fecha 7 de noviembre de 2011 Alegación referente al PECA, cuyo contenido se refiere a la suspensión de actividades del Grupo I. En relación a la MP 1ª del PECT presenta ante Correos, con fecha 31 de octubre, y entrada en Registro General el día 16 de noviembre siguiente, en idéntico sentido que la anterior, escrito de Alegación.

G. D. Luis F. Alsina Sarmiento y otros, en su propio nombre y en el de la **CP del edificio "Zaragoza"** sito en c/ Zaragoza, 4, presentan en fecha 31 de octubre de 2017 escrito de Alegaciones a la MP del PECA con el siguiente contenido:

Oposición a la inclusión de nuevas actividades permitidas en el ámbito del Plan.

Modificación del plano n.º 5.5, de modo que en el mismo no se grafíen únicamente las manzanas, sino también las parcelas afectadas. También solicita que en el mismo plano se incorporen tramos de viales que pertenecen a la zona baja (B) y convergen con la Rambla de Méndez Núñez.

Propone la distancia de 60 metros entre locales, fijándose la misma teniendo en cuenta el recorrido que tendría que realizar una persona andando.



Propone la eliminación del requisito de densidad.

Que se incluya no solo el ruido, incluyéndose también las vibraciones.

Se incluya la obligación de comunicación de la solicitud de licencia a las comunidades de propietarios, así como la obligación de adaptar las condiciones del local cuando se soliciten licencias de ampliación. En este sentido también solicita nueva comprobación de las condiciones del local cuando se produzca la transmisión de la licencia.

Se incluya la posibilidad de revocación de licencia por incumplimiento de las condiciones del Plan.

Se tenga en consideración la situación de las denominadas "*terrazas interiores*".

H. Por Dña. M.^a del Mar Valera, en representación de la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Alicante **-APEHA-** se presenta el día 31 de octubre de 2017 escrito de Alegaciones común a las Modificaciones Puntuales del PECA y del PECT.

Oposición a la MP por no corresponderse con lo negociado con anterioridad por la Concejalía.

Disconformidad con la agrupación de las distintas actividades en los Grupos fijados en los planes.

Oposición a la aplicación del criterio de densidad.

Improcedencia de inclusión como "Área Saturada" vías públicas en las que no existe captación de los sonómetros, así como disconformidad con las conclusiones técnicas a las que se llega de las captaciones sonométricas.



Propuesta de uso de medios técnicos de minoración del ruido.

I. Por Dña. Eva Montesinos Mas, Portavoz del **Grupo Municipal Socialista**, se presente escrito conjunto a ambas modificaciones en fecha 31 de octubre de 2017. El contenido de la misma puede resumirse:

Modificación de la condición de distancia de 50 metros, que deberá ser en círculo y no lineales.

Oposición a la condición de densidad.

Oposición a la condición de superficie mínima de los locales.

Oposición a la declaración de Área Saturada.

J. Por D. Luis Barcala Sierra, como Portavoz del **Grupo Popular**, se presentan el día 31 de octubre sendos escritos de Alegaciones referentes tanto al PECA como al PECT. Las alegaciones pueden resumirse:

Falta de motivación de las distancias y superficies.

Imposibilidad de afectar a zonas ajenas al ámbito de los planes.

Debe recogerse que el desarrollo de las actividades del Grupo II puedan realizarse de tal modo que, vinculándose a una planta baja, se extiendan a otros edificios contiguos aumentándose las molestias que los mismos generan.

Innecesario mantenimiento de la limitación de las oficinas en planta de piso.



Necesidad de coordinar las medidas previstas en los planes con el resto de instrumentos de regulación, intervención y control.

9.- Contestación a las alegaciones presentadas:

Antes de realizar una contestación pormenorizada de las alegaciones planteadas resulta oportuno establecer unas respuestas que son comunes a todas ellas y que además resultan el fundamento último de la redacción final que se plantea de los artículos del PECA y del PECT.

La finalidad de las modificaciones puntuales de los planes especiales que se realiza se encuentra en la necesidad de cohonestar los intereses en conflicto de todos los agentes que conviven en el centro de la ciudad de Alicante, resultando necesario que sean respetados los intereses de todos ellos. Así, la necesidad de poner límites a las actividades de ocio queda suficientemente acreditada con los planos de ruido que son resultado de las mediciones sonométricas, pero no existe un método científico que nos permita adoptar directamente una medida tal que establezca la plena satisfacción de todos los agentes, de modo que sin eliminar la actividad económica de ocio – perfectamente lícita- asegure el derecho de los residentes a unas condiciones adecuadas de vida. Por ello se plantea la modificación de los artículos 48 PECA y 22 PECT como un medio que, en unión y complemento de otros –como la Ordenanza de Ruidos y vibraciones- suponga la implantación progresiva de medidas que coadyuven a la consecución del indicado fin, la pacífica convivencia entre la actividad de ocio y el derecho al descanso de los residentes.

En consecuencia, no resulta procedente en este momento la adopción de medidas maximalistas, como pudiera ser la declaración de una Zona Acústicamente Saturada (ZAS), con las consecuencias legales que ello puede suponer, sino la adopción de medidas progresivas a fin de obtener un equilibrio entre los intereses en conflicto. En congruencia con estas manifestaciones se ha plasmado en la redacción del artículo 22.7 PECT la necesidad de revisión semestral de los resultados que se produzcan y que se vayan registrando.

Igualmente es preciso tener en cuenta que alguna de las decisiones que se adoptan, como la eliminación de los condicionantes de superficie del local o densidad de establecimientos, son consecuencia de la vigencia de las normas impuestas por la Unión Europea, principalmente mediante la denominada Directiva Bolkenstein, Directiva 2006/123/CE, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante las



leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocidas como Ley Paraguas y Ley Omnibus). De conformidad con este marco legislativo no resulta ajustado al derecho de la Unión Europea el sometimiento de actividades económicas o prestación de servicios a condiciones o límites siempre que los mismos no respondan a *razones imperiosas de interés general*, en términos de la propia Directiva. Este concepto jurídico indeterminado, que podría genéricamente identificarse con el interés general, debe necesariamente fijarse mediante una norma con rango de Ley.

Por este motivo, resultando ajustada a derecho la limitación por razón de la distancia entre los distintos establecimientos, pues dicho límite se encuentra expresamente previsto en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, no ocurre lo mismo con otros límites que se encontraban previstos en la redacción primigenia de las modificaciones puntuales, como son los de densidad de establecimientos y los de superficie de los locales. Estos últimos, en la forma y medida en la que pueden considerarse como límites de contenido económico, se encontrarían expresamente proscritos por la jurisprudencia del TJUE en la aplicación de la indicada Directiva de Servicios.

Se suprime de la nueva redacción la vinculación de la licencia a los locales a la certificación del buen estado constructivo del edificio en su conjunto, o al compromiso de rehabilitación integral del edificio, puesto que no puede establecerse una obligación que exceda de las de conservación, saneamiento y ornato que impone la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, ni obligar a un copropietario a realizar la rehabilitación de todo un inmueble del que solo es titular de una participación. No obstante ello, tampoco es admisible la autorización de una actividad en un local que no reúna las condiciones de seguridad mínimas, de modo que pueda poner en peligro a los usuarios o a los residentes del edificio. En consecuencia, y llevando al límite las posibilidades de limitación que la normativa atribuye a los municipios, se exigirá la certificación de técnico competente sobre el estado del local, así como los informes preceptivos en los supuestos en los que se trate de un inmueble catalogado.

Por último, cabe señalar que se modifica la denominación inicial de Área Saturada, que venía a sustituir a la anterior Zona Acústicamente Saturada para evitar confusión con la denominación específica de las ZAS en la legislación valenciana, por la de Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE), puesto que manteniéndose la distancia con el concepto técnico-jurídico de ZAS, se corresponde con la terminología que se prevé utilizar en la futura Ordenanza contra la Contaminación Acústica.



1. Contestación a la alegación de **ALROA**.

La primera alegación de la Asociación es referente a la disconformidad con el procedimiento seguido para la tramitación de la MP. No es esta más que una mera opinión de parte, sin conformar una verdadera alegación sobre el contenido de la MP planteada, por lo que no cabe entrar en el fondo de la misma.

La segunda alegación es referente a la clasificación y definición de los establecimientos. En la redacción final que se propone se realiza la definición de las actividades y establecimientos de conformidad con las previsiones de la Ley 14/2010, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Es obvio que no se puede realizar una identificación total y absoluta de las distintas actividades y establecimientos, al igual que es lógico entender la necesidad de realizar una agrupación de los mismos a fin de normar las condiciones de implantación de las actividades en el ámbito de los planes especiales. Esta agrupación se ha realizado teniendo en cuenta los elementos comunes de las mismas y, esencialmente, en función de los horarios de funcionamiento de la actividad, tal y como consta en la Memoria que se expuso al público.

Pueden realizarse otras muchas agrupaciones o clasificaciones, si bien la realizada se considera oportuna para los fines de la MP, sin que pueda calificarse como irrazonada o arbitraria, motivo por el cual procede la desestimación de la alegación y el mantenimiento de la agrupación de actividades. Ahora bien, en aras de una mayor claridad se reordenan las mismas en su enumeración.

Alegación referente al concepto "Área Saturada". Ya se ha expuesto que con el fin de evitar posibles confusiones terminológicas, unido a la necesaria homogeneización de las denominaciones utilizadas en los distintos instrumentos normativos, el término "Área Saturada" ha sido sustituido por la expresión Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE), expresión que se prevé utilizar en la futura Ordenanza contra la Contaminación Acústica.

No se pueden compartir las manifestaciones de la alegante, pues en caso alguno se produce indefensión por parte de los afectados, dado que los condicionantes que se imponen a los afectados incluidos en esa ZPAE son los que expresamente se prevén en los planes especiales y, más concretamente, en la nueva redacción de los artículos del PECA y PECT que son objeto de la Modificación Puntual, sin perjuicio de los condicionantes que pueda establecer a futuro la Ordenanza contra la



Contaminación Acústica, que será un instrumento de intervención coordinado con los presentes planes.

La no determinación de las ZPAE impediría en todo caso la realización de controles en las actividades, lo que resulta contrario a la finalidad de las presentes modificaciones del PECA y PECT. Procede en consecuencia la desestimación de la alegación.

Alegación referente a la densidad. Esta alegación ya ha sido contestada con anterioridad, en las respuestas comunes a todas las alegaciones. En la forma y medida que el concepto de densidad de establecimientos no se encuentra previsto en una disposición con rango de Ley, y que puede considerarse como un condicionante de carácter económico, el mismo resulta contrario a las normas europeas de libre establecimiento, sin que pueda considerarse como *razón imperiosa de interés general*. Procede por tanto la estimación de la alegación.

Oposición a la inclusión de determinadas calles en la denominada "área saturada" (ZPAE en la redacción actual). La interpretación de las mediciones de los sonómetros no puede limitarse a la mera lectura de los mismos. La propia ubicación física de las calles a las que se refiere la alegación impone, por lógica y coherencia técnica, la inclusión en la ZPAE. Íntimamente vinculada con esta, y de ahí su contestación en el mismo epígrafe, se encuentra la alegación referente a las condiciones técnicas de los sonómetros. Resulta acreditada la existencia de un nivel sonoro excesivo en las zonas afectadas, y la necesidad de asunción de medidas de control. Estas medidas son las que se prevén en las MP, defiriendo a la futura Ordenanza contra la Contaminación Acústica la adopción de otras medidas, así como, en su caso, de las modificaciones técnicas precisas para la recopilación de datos. Procede la desestimación de la alegación.

Por último, en lo referente a la adopción de medidas técnicas para la minoración del ruido, no queda acreditado que las mismas sean óptimas para la consecución del resultado. Especialmente las pantallas protectoras, que en algunos casos se han planteado como medio de protección, resultan igualmente, en la forma y medida que producen vibraciones, generadoras de ruido, y por tanto inadecuadas. Procede la desestimación de la alegación.

2. Contestación a la alegación de **APEHA**.



El escrito de APEHA es idéntico en cuanto a las alegaciones al presentado por ALROA. Procede por tanto la remisión íntegra a la contestación realizada en el apartado anterior.

3. Contestación a la alegación de la **Asociación de Vecinos del Centro Tradicional de Alicante.**

Se plantea la ampliación del Área Acústicamente Saturada, ZPAE en la terminología de la actual redacción. Al contrario de lo expuesto en la contestación a la alegación de APEHA y ALROA, los informes técnicos desaconsejan la implantación de la ZPAE en las referidas calles, sin perjuicio que, a la vista de la revisión semestral prevista en el Plan, proceda posteriormente la inclusión de las mismas. Procede por tanto la desestimación de la alegación.

No es posible someter el traspaso de licencias a condicionantes ajenos al propio tráfico jurídico. No obstante ello, no podemos olvidar que, tal y como establece la jurisprudencia y la doctrina, las licencias no son inmóviles y permanentes, sino que deberán ajustarse a las condiciones legales y técnicas exigidas por la legislación vigente *ratione temporis*. Procede por tanto la desestimación de la alegación.

En cuanto al criterio de medición de distancia mínima se encuentra sobradamente explicitado y aclarado en los preceptos que se modifican. Es posible la fijación de otros criterios distintos, tal y como realizan otros municipios, si bien la forma prevista en la actual redacción es la que se considera como más clara y ajustada. Resulta por tanto procedente la desestimación de la alegación.

4. Contestación a la alegación de **D. Exedito López Ramírez.**

Sobre la reducción de las limitaciones a los ámbitos públicos y no a la propiedad privada cabe recordar que el contenido del derecho de propiedad es, ya desde el derecho romano, un derecho estatutario, sin que exista un derecho al uso sin ningún tipo de control en el ámbito de la propiedad privada. Así, el artículo 33 de la Constitución Española de 1978, tras reconocer el derecho a la propiedad privada y a la herencia, establece que la función social de estos derechos determina su contenido de acuerdo con la ley. Por tanto, la afección de la propiedad privada por la normativa urbanística es perfectamente ajustada a derecho. Pero es más, las limitaciones que se plantean en la modificación tanto del PECA como del PECT, se refieren a actividades dirigidas al público, y por tanto se pierde el carácter de propiedad privada en el sentido planteado por el alegante, puesto que son establecimientos dirigidos al servicio de



terceros distintos de su titular, por lo que la restricción a la propiedad privada se encuentra aún más justificada si cabe. Procede la desestimación de la alegación.

La alegación de eliminación de las limitaciones por superficie mínima del local se ha admitido en la respuesta general, al resultar contraria a la normativa europea. Procede la estimación de la alegación.

En cuanto a la alegación referente a los tres ámbitos en los que, según el alegante, debiera intervenir el Ayuntamiento, la referencia al ámbito de la propiedad privada viene determinado por las normas técnicas de insonorización aplicables por razón de la actividad y son ajenas al ámbito de los planes especiales; el acondicionamiento de los espacios públicos resulta, como ya se ha expuesto en otras alegaciones, insuficiente y además no se ha acreditado que dichas medidas sean realmente efectivas en la reducción de ruido: por último, se plantea el ejercicio de la potestad sancionadora como medio de represión, pero resulta más ajustado al Estado de Derecho la prevención y la regulación que la imposición de un estado sancionador o de policía, debiéndose adoptar las medidas preventivas con preferencia a las sancionadoras. Por estos motivos procede la desestimación de la alegación.

5. Contestación a la alegación de la **Asociación de Vecinos Laderas del Benacantil**.

Se ha expuesto con anterioridad que con la nueva denominación, que en la redacción final propuesta es de Zona de Protección Acústica Especial, se pretende evitar el equívoco con las denominadas ZAS, que es una institución prevista en la legislación valenciana sobre contaminación acústica que se prevé como última ratio, con carácter temporal y graves limitaciones sobre las actividades.

La previsión de las ZPAE, en conjunto con otra serie de medidas que se están tramitando en la actualidad por el Ayuntamiento de Alicante, es un medio que, en unión y complemento de otros –como la Ordenanza de Ruidos y vibraciones- supone la implantación progresiva de medidas que coadyuven a la consecución de la pacífica convivencia entre la actividad de ocio y el derecho al descanso de los residentes.

En consecuencia, no resulta procedente en este momento la adopción de medidas maximalistas, como pudiera ser la declaración de una Zona Acústicamente Saturada (ZAS), con las consecuencias legales que ello puede suponer, sino la adopción de medidas progresivas a fin de obtener un equilibrio entre los intereses en



conflicto. En congruencia con estas manifestaciones se ha plasmado en la redacción del artículo 22.7 PECT la necesidad de revisión semestral de los resultados que se produzcan y la actuación en consecuencia con los mismos.

En idéntico sentido, no cabe que mediante la MP que se propone del PECA se altere la configuración ni el ámbito de aplicación del mismo. Resulta por tanto procedente la desestimación de la alegación.

La vuelta a la redacción del artículo 48 PECA previa a la MP 3ª no resulta justificada, si bien es entendible que la retirada de las terrazas deberá hacerse en un horario acorde y de modo que resulte más adecuado, si bien esta cuestión se contestará con posterioridad. Procede la desestimación de la alegación.

En lo relativo a la agrupación de las actividades ya se ha contestado con anterioridad la posibilidad de otras muchas categorizaciones, si bien se ha considerado que el horario de cierre era el más adecuado a los efectos de las presentes modificaciones de los planes (Vid. contestación a la alegación de ALROA). No obstante si existe acuerdo en la necesidad de actualizar las definiciones de las actividades, motivo por el que en la actual redacción se adaptan a lo establecido en la Ley 14/2010 de la Generalitat. Procede la estimación parcial de la alegación.

En cuanto al cómputo de las distancias la cuestión planteada ha sido igualmente contestada previamente. Se considera que el modo más correcto de medir es mediante un círculo de un radio de 50 m, estableciéndose con claridad en los artículos modificados el modo de medición. Se admite parcialmente la alegación.

Por último, en cuanto a los horarios de recogida de terrazas o cierre, se trata de una cuestión que tiene su propia regulación con carácter anual, debiéndose estar a lo dispuesto en ella y resultando por tanto ajena la alegación al contenido de las presentes modificaciones. Procede la desestimación de la alegación.

6. Contestación a la alegación del **Grupo Municipal Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía de Alicante.**

Se plantea como alegación la simplificación de la regulación sobre limitaciones en el ámbito del PECA y PECT. Esa finalidad se pretende con la aprobación de la MP 4ª PECA y MP 1ª PECT, y más aún con los cambios que se han producido en la



redacción tras las alegaciones y negociaciones mantenidas con los agentes intervinientes. Se estima la alegación.

Se plantea en relación al PECA y PECT la disminución de distancia entre establecimientos a 30 m, así como un aumento de la densidad. La distancia entre establecimientos ha sido fijada como consecuencia de los estudios previos de la situación existente, considerándose correcto mantener la distancia de 50 m que se encontraba regulada en los planes, eso sí, modificándose el modo de su medición. En cuanto a la densidad ya se ha expuesto que ese criterio no puede ser utilizado como elemento de limitación, por resultar contrario a la normativa europea de aplicación, por lo que se ha hecho desaparecer de la redacción de los artículos modificados. En la forma y medida que disminuye el criterio de densidad se estima parcialmente la alegación.

Solicita la ampliación de actividades que se prohíben en solares, tanto en el PECA como en el PECT. La nueva regulación planteada elimina absolutamente las actividades de los Grupos I y II en solares en el ámbito de los dos planes, y en todo caso también se prohíben las actividades con ambientación musical. En consecuencia se estima la alegación.

En lo referente a la eliminación de la consideración de las zonas próximas a efectos del cómputo de la densidad, en la forma y medida que la densidad de establecimientos, tal y como ya se ha expuesto tanto en las contestaciones generales como en otras alegaciones, se elimina como criterio de limitación al resultar contrario a la Directiva de Servicios, resulta estimada la alegación.

En el ámbito del PECA solicita la exclusión en edificio exclusivo de las actividades previstas en los núms. 5, 6, 8, 9, 10 y 13 de la redacción inicial. Hoy estas actividades se corresponden con las previstas en los núms. 14, 15, 16, 17, 18 y 19, todas ellas incluidas en el Grupo II, estando prohibida su instalación en edificio exclusivo. En consecuencia se acepta la alegación.

7. Contestación a la alegación de la mercantil **MARPLANNI, SLU.**

Su alegación se reduce a discutir el efecto suspensivo de la tramitación de la MP 1ª PECT en relación con determinadas actividades y en supuestos muy concretos en el ámbito del Plan. No resulta posible en la tramitación de una modificación de los planes llegar hasta el punto de concreción que plantea la alegante, debiéndose aplicar la norma general de suspensión. De toda manera en el momento procedimental en el



que nos encontramos no resulta procedente entrar sobre las cuestiones referentes a la suspensión de licencias. Procede por tanto la desestimación de la alegación.

8. Contestación a la alegación de **D. Luis F. Alsina Sarmiento y otros, y CP del edificio "Zaragoza"**.

Se opone a la implantación de nuevas actividades en el ámbito del PECA. La nueva definición de las actividades no supone una ampliación de las mismas, sino el acomodo en cuanto a su definición con lo establecido en la Ley 14/2010 de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. En la anterior regulación, en la forma y medida en la que no existía el ajuste entre las definiciones legales y las previstas en el PECA resultaba preciso una labor de interpretación para encuadrar lo solicitado en alguno de los supuestos previstos. En la actualidad, y dada la exhaustividad de la enumeración, la determinación de las actividades que se permiten o limitan está mucho más claro. En consecuencia procede la desestimación de la alegación.

La alegación correspondiente a la grafía del Plano 5.5 PECA debe ser desestimada, puesto que aún cuando no se grafían los límites físicos de las parcelas, si que es posible la determinación de las mismas con arreglo a los espacios coloreados, habiéndose realizado el Plano sobre el Plano de delimitación del PECA que se aprobó inicialmente. En cuanto a la incorporación de otros viales a la ZPAE no se encuentra acreditado con arreglo a las mediciones sonométricas que sea necesaria su incorporación. Procede la desestimación de la alegación.

Se propone como distancia entre locales 60 m, fijándose con arreglo al recorrido entre ambos locales. La distancia de 50 m se corresponde con los resultados de los estudios realizados, y además es una reafirmación de las distancias ya previstas en el PECA. Sin embargo se altera el modo de medición, considerándose que debe realizarse en círculo y no en línea recta. Considerando dicho modo de medición más restrictivo que el planteado por la alegante, se estima parcialmente la alegación, ya que su interés se encuentra satisfecho con la nueva regulación. En idéntico sentido, como propone la eliminación del criterio de densidad, cuya imposible aplicación ha sido sobradamente justificada, se entiende estimada su alegación en ese punto.

Propone la inclusión de las vibraciones como elemento determinante de limitación. La redacción planteada del art. 48 PECA hace referencia al ruido por impacto y lo que se establezca en la Ordenanza sobre Contaminación Acústica.



Obviamente esas referencias incluyen, en la medida que se desarrolle la Ordenanza, lo solicitado. Procede la estimación de la alegación.

La obligación de comunicación a las comunidades de propietarios que solicita no puede ser estimada, pues las obligaciones de comunicación de la tramitación de licencias vienen fijadas en la Ley 6/2014 de la Generalitat. Además en ningún caso vinculan a la Administración los acuerdos o pactos entre particulares, debiéndose recordar que el art. 12 del Reglamento de Servicios claramente establece que las licencias se conceden salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por lo que las relaciones privadas deberán sustanciarse en la jurisdicción civil y al margen de la actividad administrativa de licencia. En idéntico sentido, no procede la nueva comprobación de las condiciones del local por la mera transmisión de la licencia, pues éste es un negocio jurídico ajeno a las condiciones de la misma, sin perjuicio de que la comprobación de las condiciones del local pueda ser instada en cualquier momento por un interesado. Procede por tanto la desestimación de la alegación.

La obligación de adaptación de las condiciones del local cuando se soliciten licencias de ampliación es una condición legal, y por tanto su alegación carece de sentido. Lo mismo ocurre con la revocación de las licencias por incumplimiento de las condiciones del Plan, siempre que sea por situaciones sobrevenidas, puesto que el artículo 16 del ya citado Reglamento de Servicios así lo impone. Procede en consecuencia la inadmisión de la alegación.

Por último, en lo referente a las terrazas interiores, las mismas son un elemento más del establecimiento, sin que proceda en el ámbito del PECA realizar una regulación específica de las mismas. Procede por tanto la desestimación.

9. Contestación a la alegación del **Grupo Municipal Socialista**.

La solicitud de medición en círculo y no en línea ha sido justificada y asumida en la nueva regulación de los artículos 48 PECA y 22 PECT, por considerarse como más adecuada. Se estima la alegación.

Las condiciones de superficie del establecimiento y densidad de establecimientos ha sido ya reiteradamente expuesto que no pueden considerarse a efectos de limitación para las actividades al no encuadrarse dentro de las *razones imperiosas de interés general*, motivo por el que se han excluido de la nueva regulación de las modificaciones puntuales de los planes. Se estima la alegación.



Respecto de la determinación de un “Área Saturada”, que en la denominación actual es Zona de Protección Acústica Especial, tal y como se ha justificado ya reiteradamente tiene como función la delimitación de un ámbito en el que se vayan implantando, de modo progresivo, una serie de medidas proactivas de modo que se consiga alcanzar el equilibrio entre los intereses de todos los agentes intervinientes. Medidas entre las que se encuentran las presentes modificaciones de los planes especiales y las restricciones y limitaciones contenidas en los mismos. Reiteramos nuevamente que no se trata de una actuación fija, sino evolutiva, previéndose la revisión semestral de los efectos que las presentes modificaciones, junto con futuras actuaciones como la Ordenanza contra la Contaminación Acústica, produzcan. Procede en consecuencia desestimar la alegación.

10. Contestación a la alegación del **Grupo Popular**.

Sobre la objetividad de las distancias previstas tanto en el PECA como en el PECT, las mismas han sido obtenidas mediante el análisis de los estudios previos que obran en el expediente que se ha puesto en Exposición Pública, resultando además de un gran consenso entre los alegantes y corresponderse con las ya previstas en las previas redacciones de ambos planes especiales. No procede pronunciarnos sobre la objetividad de las superficies, puesto que tal criterio ha sido eliminado de la redacción como ya se ha justificado previamente. Procede por tanto la desestimación de la alegación.

Sobre la imposibilidad de afectar a zonas ajenas a los planes dicha determinación se encontraba íntimamente vinculada con el criterio de densidad de establecimientos. Habiendo desaparecido –como se ha justificado reiteradamente- ese criterio la alegación carece de contenido.

Se plantea que la regulación debe impedir que, como consecuencia de la vinculación de una actividad con una planta baja, se pueda expandir por el mismo u otros edificios aumentándose así las molestias que generan. En este sentido las modificaciones propuestas establecen, en su actual redacción, que en el ámbito del PECA las actividades del Grupo II únicamente puedan realizarse en planta baja, mientras que en el ámbito del PECT, se permite que se realicen las actividades enumeradas del 14 al 21 del Grupo II, en la primera planta de piso, siempre que la actividad sea la misma y esté vinculada al de la planta baja y formen ambas parte del mismo solar y la misma finca registral, de modo que la multiplicación de los efectos que se expresa en la alegación se limitan. Se estima por tanto la alegación.



La oposición a la limitación de superficie útil en la actividad de oficinas en planta de piso, en el PECT se entiende correcta, pues no se ha producido la implantación masiva de uso de oficina frente al uso residencial desde la entrada en vigor del plan. Así resulta ajustado, a fin de evitar fraudes de ley o la clandestinidad de las oficinas, hacer desaparecer tal limitación, sin que ello resulte contrario a los fines de la presente regulación. Resulta procedente la estimación de la alegación.

Plantea la necesaria coordinación entre las distintas actuaciones y regulación. Esta finalidad se plantea directamente con las modificaciones puntuales que se someten a aprobación, destacándose la homogeneización terminológica con la futura Ordenanza contra la Contaminación Acústica y la necesaria coordinación de las actuaciones que en el futuro, y como consecuencia de la revisión semestral que se prevé, resulten procedentes. Se estima la alegación.

10.- PROPUESTA FINAL DE REGULACIÓN.

Tras las alegaciones presentadas y las reuniones mantenidas con todos los sectores y afectados se propone el siguiente texto definitivo:

Art. 48. PECA Actividades recreativas y de pública concurrencia.

Art. 48. Las actividades de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se clasifican en dos grupos:

Son todos aquellos locales que reúnen un determinado número de personas para el desarrollo de la vida de ocio y relación. Las siguientes definiciones corresponden a las contenidas en el Anexo de la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos que ahora se reproducen y se relacionan con el fin de establecer dos grupos:

A) Actividades del Grupo I

- 1. Restaurantes.** Establecimientos destinados específicamente a servir comidas al público en comedores, cualesquiera que sea su denominación (asadores, casa de comidas, pizzerías, hamburgueserías), pudiendo tener ambientación musical



siempre que no forme parte de su actividad principal, debiendo cumplirse lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Espectáculos Públicos.

2. **Café, bar.** Establecimientos destinados a expedir bebidas para ser consumidas en su interior, tanto en barra como en mesas. Podrán servir tapas, bocadillos, raciones, etc., siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas.

3. **Cafeterías.** Establecimientos destinados para que el público pueda consumir comidas o bebidas indistintamente en barra o en mesas.

4. **Ciber-café.** Establecimientos dedicados al servicio de bebidas y dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet.

5. **Cines.** Locales cerrados y cubiertos, acondicionados especialmente para su uso. Dispondrán de patio de butacas. Sólo se permite en edificio exclusivo.

6. **Teatros.** Locales cerrados dotados de escenario, caja escénica y camerinos, donde los espectadores se sientan preferentemente en patio de butacas. Su finalidad es la representación de obras teatrales a cargo de artistas o ejecutantes, conciertos y recitales. Podrán disponer de servicio de cafetería.

7. **Museos y salas de exposiciones.** Locales destinados a la exhibición y presentación al público de pintura, escultura, fotografía, libros o cualquier otro tipo de objeto mueble.

8. **Salas de conferencias.** Locales preparados para reunir al público que asiste a actividades de tipo cultural, como disertaciones, mesas redondas, congresos y debates disponiendo de asientos fijos con o sin entarimado.

9. **Salas polivalentes.** Locales sin asientos fijos donde se pueden realizar actividades características distintas pero con un fundamento común, como son reuniones sociales, culturales o festivas. No podrán disponer de servicio de cocina ni bebidas.



10. **Gimnasios.** Locales provistos de aparatos e instalaciones adecuadas para practicar gimnasia y otros deportes.

11. **Ludotecas.** Establecimiento dedicado al ocio infantil, de forma habitual y profesional, dotados de juegos infantiles, pudiendo disponer de servicio de cafetería para los usuarios.

12. **Actividades recreativas y de azar.** Establecimientos en los que se arriesgan cantidades de dinero en función del resultado de un acontecimiento futuro e incierto. Estarán sujetos a la normativa vigente en materia de juego. Se clasifican, según su modalidad en: Salas de Bingo, Salones recreativos de máquinas de azar tipo B; Salones recreativos de máquinas de azar tipo A; Salones de juego; Tómbolas y similares y Salones ciber y similares

13. **Salones de banquetes.** Establecimientos destinados a servir a los clientes comidas y bebidas, a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora determinadas, en servicio de mesas en el mismo local. Pueden realizar actividades de baile posterior a la comida, siempre que regulen las debidas condiciones de seguridad e insonorización.

B) Actividades del Grupo II.

14. **Cafés teatro, cafés concierto, cafés cantante.** Establecimientos en los que se desarrollan actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile para el público, pudiendo o no disponer de escenario y camerinos, y en los que se ofrece exclusivamente servicio de bebidas.

15. **Pubs.** Establecimientos dedicados exclusivamente al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical exclusivamente por medios mecánicos. Podrán disponer de servicio de Karaoke.

16. **Discotecas.** Establecimientos especialmente preparados en los que, además de servir bebidas, se disponga de una o más pistas de baile para el público, sin ofrecer actuaciones en directo. Dispondrán de guardarropía.



17. **Salas de fiestas.** Establecimientos especialmente preparados para ofrecer desde un escenario actuaciones de variedades o musicales fundamentalmente en directo. Dispondrán de pista de baile para el público y éste seguirá las actuaciones desde lugares distribuidos alrededor de la pista de baile o del escenario, pudiendo ofrecer servicio de cocina. Dispondrán de guardarropía y camerinos.

18. **Salas de baile.** Locales preparados en los que, además de servirse bebidas, dispongan de una pista de baile, pudiendo ofrecer actuaciones musicales en directo. Dispondrán de escenario, camerinos y guardarropía, y, en su caso, zona de mesas y sillas para descanso y consumo de los clientes. Se considera pista de baile el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario, y de dimensiones suficientes como para circunscribir en él un círculo de diámetro mínimo de siete metros.

19. **Salas multifuncionales.** Recintos acondicionados especialmente para ofrecer actuaciones musicales, teatrales y/o proyecciones cinematográficas. Deberán disponer de escenario, camerinos y servicio de guardarropía.

20. **Establecimientos de exhibiciones especiales.** Establecimientos especialmente preparados para exhibir películas por cualquier medio mecánico o para realizar actuaciones en directo, y donde el espectador puede ubicarse en cabinas individuales o sistema similar.

21. **Salón-lounge.** Establecimientos destinados al servicio de bebidas y, en su caso, comidas para ser consumidos en barra o en mesas. Podrán contar con sistema de reproducción para amenización musical y con servicio de cocina en relación con su objeto.

C) A los efectos de regulación de las actividades anteriores, éstas se clasifican en dos grupos:

• **Grupo I:** Actividades 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

• **Grupo II:** Actividades 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.



c.1) Se establecen las siguientes restricciones a los usos anteriores:

Para las actividades incluidas en el **Grupo II** regirá la siguiente regulación:

Las actividades incluidas en el Grupo II quedan prohibidas, en toda la zona Alta (A), señalada en el plano de Zonificación.

Quedan prohibidas cualquier solicitud de nueva actividad en toda la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)** de cualquiera de las incluidas en el Grupo II.

En la zona Media (M), no afectada por la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)**, y en la zona Baja (B), se establece la condición de distancia para las solicitudes de actividades comprendidas en el Grupo II:

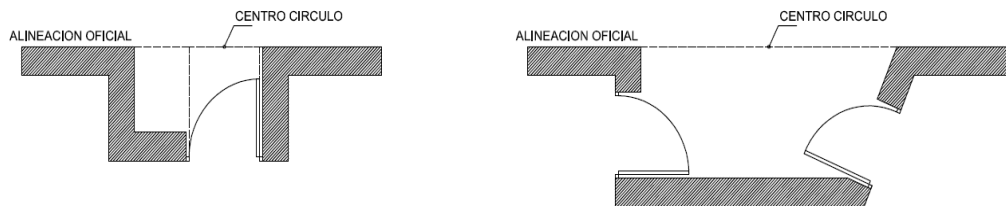
D) Condición de distancia para actividades del Grupo II.

Se establece una distancia mínima de **50** metros entre establecimientos de este mismo Grupo II.

E) Para la medida de la condición de distancia de **50** metros mínima anterior se procederá de la siguiente manera:

Se localizará de manera exacta la puerta o puertas de acceso del público al local para el que se solicita la licencia. Si la puerta es paralela a la fachada, esté o no retranqueada, se calculará el punto medio del ancho del hueco practicable y se proyectará en la alineación oficial. Si la puerta no es paralela a fachada, se tomará el punto medio del ancho del hueco en la fachada que sirve de acceso a la puerta.

Ambas situaciones se ilustran en los siguientes croquis:



- Dicho punto se tomará como centro del círculo de **50** metros de radio. Utilizando el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior se determinarán los puntos de los accesos de los locales del mismo Grupo II más próximos. Se podrá conceder la autorización si ninguno de ellos queda en el interior del círculo trazado.

- Si existe más de una puerta, tanto en el local para el que se solicita la licencia como en los locales existentes del Grupo II, se utilizarán siempre las más desfavorables a efectos de medición de la distancia de **50** metros.

F) Todas las instalaciones en cualquier zona deberá contemplar que el nivel de ruido transmitido por impacto en el interior de las viviendas no supere los límites establecidos en la normativa vigente de regulación sobre ruido de carácter local, autonómico o estatal que sea de aplicación así como en lo establecido, en lo que no se oponga a éstas, en la Ordenanza contra la Contaminación Acústica y vibraciones de Alicante desde su entrada en vigor.

G) Como condición de licencia de nueva apertura o ampliación para los tipos de actividad citados, se exigirá que el local se encuentre en buen estado constructivo y en condiciones de seguridad y salubridad acordes con la actividad que se pretenda, acompañándose a la solicitud certificado por informe de técnico competente. Cuando el inmueble se encuentre catalogado deberá acreditarse que las reformas necesarias no perjudican el referido inmueble, debiéndose obtener los informes previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias, con carácter previo a la licencia y como condición indispensable de ésta.

H) Actividades del Grupo I:

Las actividades enumeradas del 1 al 13 del Grupo I se permitirán exclusivamente en planta baja.



En edificio exclusivo solo se permitirán las actividades 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Grupo I.

I) Actividades del Grupo II.

Las actividades enumeradas del 14 al 21 del Grupo II se permitirán exclusivamente en planta baja.

Todas las actividades del Grupo II quedan excluidas en edificio exclusivo.

J) Se podrá ampliar, modificar o reducir la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)** en el ámbito del Plan Especial del Casco Antiguo en las que podrá excluirse, para las nuevas solicitudes, el uso de las actividades del Grupo II enumeradas como 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y a las existentes se les exigirá el cumplimiento de la normativa sectorial que les sea de aplicación.

La aprobación de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) objeto de ésta modificación puntual, conlleva, desde el momento de su entrada en vigor, la aplicación de un Plan Zonal Específico consistente en la elaboración y evaluación continua de los efectos de la presente modificación. Para ello se emitirán informes técnicos y se adoptarán las medidas de control e inspección con carácter continuo y permanente. Dicho Plan Zonal Específico tendrá como objetivo de estudio singular la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) y de forma general el ámbito del Plan Especial del Casco Antiguo.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de ésta modificación, a tenor de los resultados del Plan Zonal Específico, se podrá iniciar un nuevo procedimiento con el fin de adoptar las medidas que procedan tales como modificar, ampliar o reducir la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) mediante una modificación del instrumento de ordenación de modificación puntual.

K) Quedan prohibidas en solares, dentro de todo el ámbito del Plan Especial del Casco Antiguo las actividades tanto del Grupo I como del Grupo II y en cualquier caso las que incorporan instalación musical tanto de ambientación como de amenización, así como cualquier uso vinculado a las mismas.



L) Las actividades que, a la entrada en vigor de la presente modificación, estén funcionando legalmente, podrán continuar haciéndolo sin restricción alguna.

M) La presente regulación no afectará a las transmisiones de licencias que, legalmente, procedan.

Art. 22. PECT Condiciones del uso terciario.

1. El **uso comercial**: se aplicará lo establecido por el artículo 95 de las Normas Urbanísticas del Plan General.

2. El **uso de oficina** se permite en planta baja, piso o edificio exclusivo.

3. El **uso de alojamiento temporal** se permite únicamente en edificio exclusivo.

4. El **uso de** las actividades de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se clasifican en dos grupos:

A) GRUPO I: Son todos aquellos locales que reúnen un determinado número de personas para el desarrollo de la vida de ocio y relación. Las siguientes definiciones corresponden a las contenidas en el Anexo de la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos que ahora se reproducen y se relacionan seguidamente para el Grupo I:

1. **Restaurantes.** Establecimientos destinados específicamente a servir comidas al público en comedores, cualesquiera que sea su denominación (asadores, casa de comidas, pizzerías, hamburgueserías), pudiendo tener ambientación musical siempre que no forme parte de su actividad principal, debiendo cumplirse lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Espectáculos Públicos.



2. **Café, bar.** Establecimientos destinados a expedir bebidas para ser consumidas en su interior, tanto en barra como en mesas. Podrán servir tapas, bocadillos, raciones, etc., siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas.

3. **Cafeterías.** Establecimientos destinados para que el público pueda consumir comidas o bebidas indistintamente en barra o en mesas.

4. **Ciber-café.** Establecimientos dedicados al servicio de bebidas y dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet.

5. **Cines.** Locales cerrados y cubiertos, acondicionados especialmente para su uso. Dispondrán de patio de butacas. Sólo se permite en edificio exclusivo.

6. **Teatros.** Locales cerrados dotados de escenario, caja escénica y camerinos, donde los espectadores se sientan preferentemente en patio de butacas. Su finalidad es la representación de obras teatrales a cargo de artistas o ejecutantes, conciertos y recitales. Podrán disponer de servicio de cafetería.

7. **Museos y salas de exposiciones.** Locales destinados a la exhibición y presentación al público de pintura, escultura, fotografía, libros o cualquier otro tipo de objeto mueble.

8. **Salas de conferencias.** Locales preparados para reunir al público que asiste a actividades de tipo cultural, como disertaciones, mesas redondas, congresos y debates disponiendo de asientos fijos con o sin entarimado.

9. **Salas polivalentes.** Locales sin asientos fijos donde se pueden realizar actividades características distintas pero con un fundamento común, como son reuniones sociales, culturales o festivas. No podrán disponer de servicio de cocina ni bebidas.

10. **Gimnasios.** Locales provistos de aparatos e instalaciones adecuadas para practicar gimnasia y otros deportes.



11. **Ludotecas.** Establecimiento dedicado al ocio infantil, de forma habitual y profesional, dotados de juegos infantiles, pudiendo disponer de servicio de cafetería para los usuarios.

12. **Actividades recreativas y de azar.** Establecimientos en los que se arriesgan cantidades de dinero en función del resultado de un acontecimiento futuro e incierto. Estarán sujetos a la normativa vigente en materia de juego. Se clasifican, según su modalidad en: Salas de Bingo, Salones recreativos de máquinas de azar tipo B; Salones recreativos de máquinas de azar tipo A; Salones de juego; Tómbolas y similares y Salones ciber y similares.

13. **Salones de banquetes.** Establecimientos destinados a servir a los clientes comidas y bebidas, a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora determinadas, en servicio de mesas en el mismo local. Pueden realizar actividades de baile posterior a la comida, siempre que regulen las debidas condiciones de seguridad e insonorización.

Las actividades enumeradas del 1 al 13 del Grupo I se permitirán en planta baja.

Las actividades enumeradas del 1 al 13 del Grupo I se permitirán en planta de piso siempre que, el uso, esté vinculado al de la planta baja.

En edificio exclusivo solo se permitirán las actividades 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Grupo I.

B) GRUPO II: Son todos aquellos locales que reúnen un determinado número de personas para el desarrollo de la vida de ocio y relación. Las siguientes definiciones corresponden a las contenidas en el Anexo de la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos que ahora se reproducen y se relacionan seguidamente para el Grupo II:



14. **Cafés teatro, cafés concierto, cafés cantante.** Establecimientos en los que se desarrollan actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile para el público, pudiendo o no disponer de escenario y camerinos, y en los que se ofrece exclusivamente servicio de bebidas.

15. **Pubs.** Establecimientos dedicados exclusivamente al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical exclusivamente por medios mecánicos. Podrán disponer de servicio de Karaoke.

16. **Discotecas.** Establecimientos especialmente preparados en los que, además de servir bebidas, se disponga de una o más pistas de baile para el público, sin ofrecer actuaciones en directo. Dispondrán de guardarropía.

17. **Salas de fiestas.** Establecimientos especialmente preparados para ofrecer desde un escenario actuaciones de variedades o musicales fundamentalmente en directo. Dispondrán de pista de baile para el público y éste seguirá las actuaciones desde lugares distribuidos alrededor de la pista de baile o del escenario, pudiendo ofrecer servicio de cocina. Dispondrán de guardarropía y camerinos.

18. **Salas de baile.** Locales preparados en los que, además de servirse bebidas, dispongan de una pista de baile, pudiendo ofrecer actuaciones musicales en directo. Dispondrán de escenario, camerinos y guardarropía, y, en su caso, zona de mesas y sillas para descanso y consumo de los clientes. Se considera pista de baile el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario, y de dimensiones suficientes como para circunscribir en él un círculo de diámetro mínimo de siete metros.

19. **Salas multifuncionales.** Recintos acondicionados especialmente para ofrecer actuaciones musicales, teatrales y/o proyecciones cinematográficas. Deberán disponer de escenario, camerinos y servicio de guardarropía.

20. **Establecimientos de exhibiciones especiales.** Establecimientos especialmente preparados para exhibir películas por cualquier medio mecánico o para realizar actuaciones en directo, y donde el espectador puede ubicarse en cabinas individuales o sistema similar.



21. **Salón-lounge.** Establecimientos destinados al servicio de bebidas y, en su caso, comidas para ser consumidos en barra o en mesas. Podrán contar con sistema de reproducción para amenización musical y con servicio de cocina en relación con su objeto.

Las actividades enumeradas del 14 al 21 del Grupo II se permitirán en planta baja.

Las actividades enumeradas del 14 al 21 del Grupo II, se permitirán en la primera planta de piso, siempre que la actividad sea la misma y esté vinculada al de la planta baja y formen ambas parte del mismo solar y la misma finca registral.

Todas las actividades del Grupo II quedan excluidas en edificio exclusivo.

5. Se establecen las siguientes restricciones a los usos anteriores:

Para las actividades incluidas en el **Grupo II** regirá la siguiente regulación:

Quedan prohibidas, en toda la zona delimitada como **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)** (plano O6 Zona de Protección Acústica Especial), cualquier nueva actividad de entre las comprendidas en el Grupo II del apartado 4.B) anterior.

En el resto del ámbito territorial del Plan de Protección y Conservación del Centro Tradicional, no comprendido dentro de la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)**, se establece una **condición de distancia** para la autorización de actividades comprendidas en el Grupo II del apartado 4.B) anterior.

6) Condición de distancia para actividades del Grupo II.

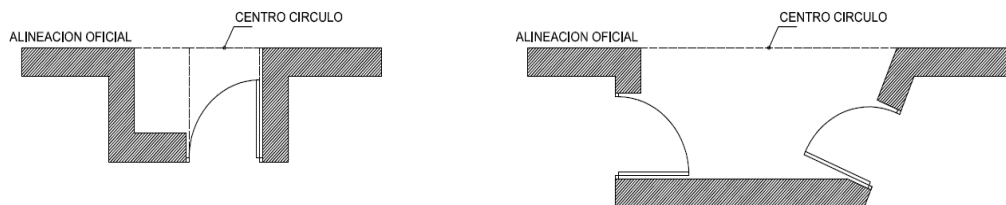


Se establece una distancia mínima de **50** metros entre establecimientos de del Grupo II.

a) Para la medida de la condición de distancia mínima de **50** metros anterior se procederá de la siguiente manera:

Se localizará de manera exacta la puerta o puertas de acceso del público al local para el que se solicita la licencia. Si la puerta es paralela a la fachada, esté o no retranqueada, se calculará el punto medio del ancho del hueco practicable y se proyectará en la alineación oficial. Si la puerta no es paralela a fachada, se tomará el punto medio del ancho del hueco en la fachada que sirve de acceso a la puerta.

Ambas situaciones se ilustran en los siguientes croquis:



Dicho punto se tomará como centro del círculo de **50** metros de radio de la condición de distancia. Utilizando el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior se determinarán los puntos de los accesos de los locales del Grupo II más próximos. Se podrá conceder la autorización si ninguno de ellos queda en el interior del círculo trazado.

Si existe más de una puerta, tanto en el local para el que se solicita la licencia como en los locales existentes, se utilizarán siempre las más desfavorables a efectos de medición de la condición de distancia de **50** metros.

b) Todas las instalaciones en cualquier zona deberá contemplar que el nivel de ruido transmitido por impacto en el interior de las viviendas no supere los límites



establecidos en la normativa vigente de regulación sobre ruido de carácter local, autonómico o estatal que sea de aplicación así como, en lo que no se oponga a éstas, en lo establecido en la Ordenanza contra la Contaminación Acústica y vibraciones de Alicante desde su entrada en vigor.

c) Como condición de licencia de nueva apertura o ampliación para los tipos de actividad citados, se exigirá que el local se encuentre en buen estado constructivo y en condiciones de seguridad y salubridad acordes con la actividad que se pretenda, acompañándose a la solicitud certificado por informe de técnico competente. Cuando el inmueble se encuentre catalogado deberá acreditarse que las reformas necesarias no perjudican el referido inmueble, debiéndose obtener los informes previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias, con carácter previo a la licencia y como condición indispensable de ésta.

7) Se podrá ampliar, modificar o reducir la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)** en el ámbito del Plan de Protección y Conservación del Centro Tradicional en las que podrá excluirse, para las nuevas solicitudes, el uso de las actividades del Grupo II enumeradas como 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y a las existentes se les exigirá el cumplimiento de la normativa sectorial que les sea de aplicación.

La aprobación de la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)** objeto de ésta modificación puntual, conlleva, desde el momento de su entrada en vigor, la aplicación de un Plan Zonal Específico consistente en la elaboración y evaluación continua de los efectos de la presente modificación. Para ello se emitirán informes técnicos y se adoptarán las medidas de control e inspección con carácter continuo y permanente. Dicho Plan Zonal Específico tendrá como objetivo de estudio singular la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) y, de forma general, el ámbito del Plan Especial de Protección y Conservación del Centro Tradicional.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de ésta modificación, a tenor de los resultados del Plan Zonal Específico, se podrá iniciar un nuevo procedimiento con el fin de adoptar las medidas que procedan tales como modificar, ampliar o reducir la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) mediante una modificación del instrumento de ordenación de modificación puntual.

8) Quedan prohibidas en solares, dentro de todo el ámbito del Plan Especial de Protección y Conservación del Centro Tradicional las actividades tanto del Grupo I



como del Grupo II y en cualquier caso las que incorporan instalación musical tanto de ambientación como de amenización, así como cualquier uso vinculado a las mismas.

9) Las actividades que a la entrada en vigor de la presente modificación estén funcionando legalmente podrán continuar haciéndolo sin restricción alguna.

10) La presente regulación no afectará a las transmisiones de licencias que, legalmente, procedan.

11) Sobre la innecesariedad de un segundo sometimiento de las modificaciones puntuales del PECT y PECA a Exposición al Público.

A la vista de los cambios planteados en la redacción final de los artículos del PECA y PECT, puede surgir la duda de la necesidad de someter nuevamente la redacción propuesta a Exposición al Público.

Sobre la necesidad de segundas o ulteriores exposiciones al público de los planes el Tribunal Supremo mantiene una doctrina uniforme, sentando que será necesaria la misma cuando la alteración que se realice resulte **sustancial** (entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2014 sobre la impugnación del PGOU de Toledo). En otras sentencias el Alto Tribunal fija lo que se debe entender por sustancial. Por su claridad reproducimos el Fundamento de Derecho Noveno de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2056/2016, de 26 de septiembre, en el que se expresa:

“La jurisprudencia de este Tribunal Supremo, respecto al concepto de modificaciones sustanciales, afirma que se entiende por tales, la alteración global del Plan, en sus aspectos esenciales, afectándose a sus elementos estructurales y, como consecuencia de ello, al propio modelo de planeamiento elegido. Igualmente ha señalado el Tribunal Supremo que tales modificaciones implican que los cambios supongan alteración del modelo de planeamiento elegido, al extremo de hacerlo distinto no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, habiendo de significar una alteración de la estructura fundamental del planeamiento elaborado, un nuevo esquema del mismo, que altere de manera importante y esencial sus líneas y criterios básicos y su propia estructura, no cuando las



modificaciones afecten a aspectos concretos del Plan, y no quede afectado el modelo territorial. La modificación sustancial implica una modificación territorial concebido por el Plan y dicha modificación ha de valorarse desde una perspectiva global.

En sentencia de 3 de febrero de 2016 (RJ 2016, 469), hemos señalado que: "a la hora de determinar el carácter sustancial de las alteraciones efectuadas por el plan y, por tanto también, la procedencia de practicar una nueva información pública (en cuanto que la precedente pasa a tener un carácter meramente formal), no es a sus eventuales repercusiones sobre los particulares a lo que hay que estar, sino a su grado de afección sobre el modelo territorial escogido inicialmente por el plan, tal y como tiene reiteradamente establecido nuestra jurisprudencia, esto es, se producen tales alteraciones sustanciales cuando se modifican de manera esencial las líneas y criterios básicos del plan y su propia estructura, quedando por ello afectado el modelo territorial dibujado en el mismo, de tal modo que parezca un plan nuevo".

A la vista de la jurisprudencia reproducida, y teniendo en cuenta que las modificaciones que se plantean en ningún caso afectan al propio ámbito de cada uno de los planes, resultando una concreción de las determinaciones que inicialmente se plantearon, sin que suponga la alteración o modificación de los principios básicos de los mismos, no resulta preceptiva la segunda exposición al público.

En este sentido se ha clarificado que unas de las modificaciones no son más que la aplicación de la normativa comunitaria, debidamente traspuesta a nuestro ordenamiento, de lo que resulta la imposibilidad de imponer los requisitos o condicionantes de densidad de establecimientos o superficie de los locales; en otro caso son meras alteraciones terminológicas, la sustitución de una nomenclatura por otra a fin de evitar confusiones con otras instituciones jurídicas y una regularización de las nomenclaturas utilizadas por la regulación del propio Ayuntamiento; y por último el cambio del modo de medición de las distancias, sin alteración de las mismas, no es un cambio estructural, por lo que no supone alteración sustancial de los planes, que conservan las mismas finalidades, estructura territorial y determinaciones esenciales.

12. Justificación de la innecesariedad de Estudio de viabilidad económica y de memoria de sostenibilidad económica.



El artículo 43 de la Ley 5/2014 de la Generalitat prevé que entre la documentación de los Planes especiales se encuentre un estudio de viabilidad económica y una memoria de sostenibilidad económica si fueren necesarios. De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, RD Leg. 7/2015, de 30 de octubre, regula el contenido de ese Estudio y Memoria.

De conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 22 TRLSRU se requerirá dicho Estudio cuando exista la obligación determinada en el instrumento de realizar una serie de actuaciones que conlleven un coste económico, de modo que quede garantizada la rentabilidad de la actuación, el equilibrio de beneficios y cargas, y a salvo la financiación y mantenimiento de las redes públicas que sean financiadas por la actuación. Ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso, pues las Modificaciones Puntuales que se plantean únicamente determinan unas limitaciones de usos, que ya se encontraban previstos en las previas redacciones, y unos condicionantes para la implantación de los mismos. En consecuencia, y dado que no se ha de realizar ninguna actividad que conlleve un coste para los ciudadanos o para el Ayuntamiento dicho Estudio de viabilidad económica resulta innecesario.

En lo referente a la memoria de sostenibilidad económica, se encuentra previsto en el apartado 4 del mismo artículo 22 TRLSRU, refiriéndose al impacto que sobre las Haciendas Públicas suponga la implantación y mantenimiento de las infraestructuras o la prestación de los servicios derivados del Plan. En el presente caso tampoco las modificaciones puntuales que se plantean suponen el establecimiento de nuevos servicios o infraestructuras, no existiendo así afección a la Hacienda Municipal. Tampoco puede entenderse que los condicionamientos que se imponen a la implementación de usos en el ámbito de los referidos planes pueda suponer una afección a la Hacienda Municipal, puesto que no supone la creación ex novo de la limitación, sino que se reduce a clarificar y adaptar los criterios que ya se encontraban recogidos en las redacciones previas tanto del PECA como del PECT, motivo por el cual se considera que no resulta necesaria la emisión de la memoria de sostenibilidad económica.

13. Justificación de la innecesariedad de informe sobre el impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.

El informe sobre impacto de género resulta aplicable por aplicación supletoria del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; el informe de impacto sobre la infancia y la adolescencia por aplicación del artículo 22 quinquies de



la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; y el informe de impacto de familia por imposición de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección de las Familias.

No obstante ello, en la forma y medida que la actuación urbanística que se plantea es la modificación puntual de los planes especiales en orden a la regulación del modo de implantación de usos en el ámbito de los mismos, y teniéndose en cuenta que tales limitaciones ya se encontraban previstas y reguladas en la redacción previa tanto del PECA como del PECT, la situación en cuanto al impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia no se altera, resultando por tanto innecesarios tales informes.

Pese a tal innecesidad, y a título de mero comentario sin carácter formal, debe tenerse en cuenta que puesto que la finalidad propia de las modificaciones es mejorar la situación de convivencia de los intereses de todos los agentes en conflicto en el ámbito de los planes, y por tanto mejorar los niveles de habitabilidad en el PECA y el PECT, aún cuando no resulta necesario el Informe de impacto, el resultado de estas modificaciones no puede resultar más que beneficioso para todos los residentes en el Casco Antiguo y Centro Tradicional, por lo que no existen vinculaciones de género, de la infancia y la adolescencia, ni de la familia que puedan verse perjudicados por la tramitación y aprobación de las MPs núm. 1 PECT y núm. 4 PECA.

14. Innecesidad de nuevos informes técnicos que justifiquen las modificaciones realizadas.

Obra en el expediente aportado la justificación técnica de las soluciones adoptadas en el seno de la MP 1ª PECT y MP 4ª PECA, especialmente en lo que se refiere al modo de realización de las mediciones de las distancias entre locales, único criterio delimitador que se mantiene vigente tras las alegaciones realizadas por los interesados tras la exposición al público realizada.

La eliminación de los criterios de densidad de establecimientos y superficie de los mismos es un criterio jurídico impuesto por la aplicación de la Directiva Bolkenstein, Directiva 2006/123/CE, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante las leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocidas como Ley Paraguas y Ley Omnibus). De



conformidad con este marco legislativo no resulta ajustado al derecho de la Unión Europea el sometimiento de actividades económicas o prestación de servicios a condiciones o límites siempre que los mismos no respondan a *razones imperiosas de interés general*, en términos de la propia Directiva. Por este motivo, resultando ajustada a derecho la limitación por razón de la distancia entre los distintos establecimientos, pues dicho límite se encuentra expresamente previsto en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica, Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, no ocurre lo mismo con los de densidad de establecimientos y los de superficie de los locales.

15. Tras la aprobación del Proyecto por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de agosto de 2018, el órgano competente para resolver el presente expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, en relación con el artículo 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, es el Pleno del Ayuntamiento

DEBATE:

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría, 19 votos a favor (GP, GS, GCS y Concejala no adscrita, D^a. Nerea Belmonte Aliaga), 7 votos en contra (GGA y GC) y 1 abstención del Concejal no adscrito, D. Fernando Sepulcre González, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Resolver las alegaciones presentadas durante el plazo de exposición pública del expediente de Modificación Puntual del PLAN ESPECIAL DEL CASCO ANTIGUO y PLAN ESPECIAL DEL CENTRO TRADICIONAL, aprobando la nueva redacción de los artículos 22 PECT y 48 PECA, en los términos propuestos en la parte expositiva de este acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente la Modificación Puntual Nº 4 del PLAN ESPECIAL DEL CASCO ANTIGUO (PECA), resultando la redacción del artículo 48 del mismo:



Art. 48. PECA Actividades recreativas y de pública concurrencia.

Art. 48. Las actividades de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se clasifican en dos grupos:

Son todos aquellos locales que reúnen un determinado número de personas para el desarrollo de la vida de ocio y relación. Las siguientes definiciones corresponden a las contenidas en el Anexo de la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos que ahora se reproducen y se relacionan con el fin de establecer dos grupos:

A) Actividades del Grupo I

1. **Restaurantes.** Establecimientos destinados específicamente a servir comidas al público en comedores, cualesquiera que sea su denominación (asadores, casa de comidas, pizzerías, hamburgueserías), pudiendo tener ambientación musical siempre que no forme parte de su actividad principal, debiendo cumplirse lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Espectáculos Públicos.

2. **Café, bar.** Establecimientos destinados a expedir bebidas para ser consumidas en su interior, tanto en barra como en mesas. Podrán servir tapas, bocadillos, raciones, etc., siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas.

3. **Cafeterías.** Establecimientos destinados para que el público pueda consumir comidas o bebidas indistintamente en barra o en mesas.

4. **Ciber-café.** Establecimientos dedicados al servicio de bebidas y dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet.

5. **Cines.** Locales cerrados y cubiertos, acondicionados especialmente para su uso. Dispondrán de patio de butacas. Sólo se permite en edificio exclusivo.



6. **Teatros.** Locales cerrados dotados de escenario, caja escénica y camerinos, donde los espectadores se sientan preferentemente en patio de butacas. Su finalidad es la representación de obras teatrales a cargo de artistas o ejecutantes, conciertos y recitales. Podrán disponer de servicio de cafetería.

7. **Museos y salas de exposiciones.** Locales destinados a la exhibición y presentación al público de pintura, escultura, fotografía, libros o cualquier otro tipo de objeto mueble.

8. **Salas de conferencias.** Locales preparados para reunir al público que asiste a actividades de tipo cultural, como disertaciones, mesas redondas, congresos y debates disponiendo de asientos fijos con o sin entarimado.

9. **Salas polivalentes.** Locales sin asientos fijos donde se pueden realizar actividades características distintas pero con un fundamento común, como son reuniones sociales, culturales o festivas. No podrán disponer de servicio de cocina ni bebidas.

10. **Gimnasios.** Locales provistos de aparatos e instalaciones adecuadas para practicar gimnasia y otros deportes.

11. **Ludotecas.** Establecimiento dedicado al ocio infantil, de forma habitual y profesional, dotados de juegos infantiles, pudiendo disponer de servicio de cafetería para los usuarios.

12. **Actividades recreativas y de azar.** Establecimientos en los que se arriesgan cantidades de dinero en función del resultado de un acontecimiento futuro e incierto. Estarán sujetos a la normativa vigente en materia de juego. Se clasifican, según su modalidad en: Salas de Bingo, Salones recreativos de máquinas de azar tipo B; Salones recreativos de máquinas de azar tipo A; Salones de juego; Tómbolas y similares y Salones ciber y similares



13. **Salones de banquetes.** Establecimientos destinados a servir a los clientes comidas y bebidas, a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora determinadas, en servicio de mesas en el mismo local. Pueden realizar actividades de baile posterior a la comida, siempre que regulen las debidas condiciones de seguridad e insonorización.

B) Actividades del Grupo II

14. **Cafés teatro, cafés concierto, cafés cantante.** Establecimientos en los que se desarrollan actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile para el público, pudiendo o no disponer de escenario y camerinos, y en los que se ofrece exclusivamente servicio de bebidas.

15. **Pubs.** Establecimientos dedicados exclusivamente al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical exclusivamente por medios mecánicos. Podrán disponer de servicio de Karaoke.

16. **Discotecas.** Establecimientos especialmente preparados en los que, además de servir bebidas, se disponga de una o más pistas de baile para el público, sin ofrecer actuaciones en directo. Dispondrán de guardarropía.

17. **Salas de fiestas.** Establecimientos especialmente preparados para ofrecer desde un escenario actuaciones de variedades o musicales fundamentalmente en directo. Dispondrán de pista de baile para el público y éste seguirá las actuaciones desde lugares distribuidos alrededor de la pista de baile o del escenario, pudiendo ofrecer servicio de cocina. Dispondrán de guardarropía y camerinos.

18. **Salas de baile.** Locales preparados en los que, además de servirse bebidas, dispongan de una pista de baile, pudiendo ofrecer actuaciones musicales en directo. Dispondrán de escenario, camerinos y guardarropía, y, en su caso, zona de mesas y sillas para descanso y consumo de los clientes. Se considera pista de baile el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario, y de dimensiones suficientes como par circunscribir en él un círculo de diámetro mínimo de siete metros.



19. **Salas multifuncionales.** Recintos acondicionados especialmente para ofrecer actuaciones musicales, teatrales y/o proyecciones cinematográficas. Deberán disponer de escenario, camerinos y servicio de guardarropía.

20. **Establecimientos de exhibiciones especiales.** Establecimientos especialmente preparados para exhibir películas por cualquier medio mecánico o para realizar actuaciones en directo, y donde el espectador puede ubicarse en cabinas individuales o sistema similar.

21. **Salón-lounge.** Establecimientos destinados al servicio de bebidas y, en su caso, comidas para ser consumidos en barra o en mesas. Podrán contar con sistema de reproducción para amenización musical y con servicio de cocina en relación con su objeto.

C) A los efectos de regulación de las actividades anteriores, éstas se clasifican en dos grupos:

- **Grupo I:** Actividades 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

- **Grupo II:** Actividades 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

c.1) Se establecen las siguientes restricciones a los usos anteriores:

Para las actividades incluidas en el **Grupo II** regirá la siguiente regulación:

Las actividades incluidas en el Grupo II quedan prohibidas, en toda la zona Alta (A), señalada en el plano de Zonificación.

Queda prohibida cualquier nueva actividad de las incluidas en el Grupo II, en toda la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)**

En la zona Media (M), no afectada por la **Zona de Protección Acústica Especial** (ZPAE), y en la zona Baja (B), se establece la condición de distancia para las solicitudes de actividades comprendidas en el Grupo II:

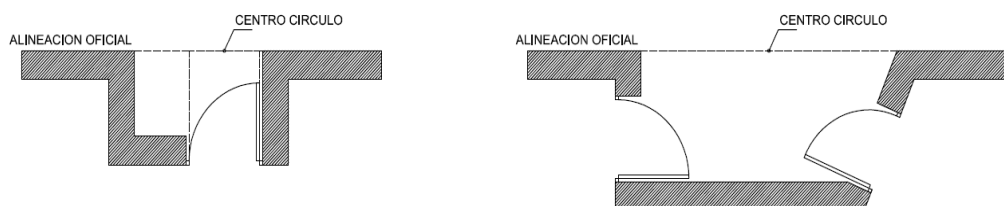
D) Condición de distancia para actividades del Grupo II.

Se establece una distancia mínima de **50** metros entre establecimientos de este mismo Grupo II.

E) Para la medida de la condición de distancia de **50** metros mínima anterior se procederá de la siguiente manera:

- Se localizará de manera exacta la puerta o puertas de acceso del público al local para el que se solicita la licencia. Si la puerta es paralela a la fachada, esté o no retranqueada, se calculará el punto medio del ancho del hueco practicable y se proyectará en la alineación oficial. Si la puerta no es paralela a fachada, se tomará el punto medio del ancho del hueco en la fachada que sirve de acceso a la puerta.

Ambas situaciones se ilustran en los siguientes croquis:



- Dicho punto se tomará como centro del círculo de **50** metros de radio. Utilizando el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior se determinarán los puntos de los accesos de los locales del mismo Grupo II más próximos. Se podrá conceder la autorización si ninguno de ellos queda en el interior del círculo trazado.



- Si existe más de una puerta, tanto en el local para el que se solicita la licencia como en los locales existentes del Grupo II, se utilizarán siempre las más desfavorables a efectos de medición de la distancia de **50 metros**.

F) Todas las instalaciones en cualquier zona deberá contemplar que el nivel de ruido transmitido por impacto en el interior de las viviendas no supere los límites establecidos en la normativa vigente de regulación sobre ruido de carácter local, autonómico o estatal que sea de aplicación así como en lo establecido, en lo que no se oponga a éstas, en la Ordenanza contra la Contaminación Acústica y vibraciones de Alicante desde su entrada en vigor.

G) Como condición de licencia de nueva apertura o ampliación para los tipos de actividad citados, se exigirá que el local se encuentre en buen estado constructivo y en condiciones de seguridad y salubridad acordes con la actividad que se pretenda, acompañándose a la solicitud certificado por informe de técnico competente. Cuando el inmueble se encuentre catalogado deberá acreditarse que las reformas necesarias no perjudican el referido inmueble, debiéndose obtener los informes previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias, con carácter previo a la licencia y como condición indispensable de ésta.

H) Actividades del Grupo I:

Las actividades enumeradas del 1 al 13 del Grupo I se permitirán exclusivamente en planta baja.

En edificio exclusivo solo se permitirán las actividades 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Grupo I.

I) Actividades del Grupo II.

Las actividades enumeradas del 14 al 21 del Grupo II se permitirán exclusivamente en planta baja.

Todas las actividades del Grupo II quedan excluidas en edificio exclusivo.



J) Se podrá ampliar, modificar o reducir la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)** en el ámbito del Plan Especial del Casco Antiguo en las que podrá excluirse, para las nuevas solicitudes, el uso de las actividades del Grupo II enumeradas como 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y a las existentes se les exigirá el cumplimiento de la normativa sectorial que les sea de aplicación.

La aprobación de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) objeto de ésta modificación puntual, conlleva, desde el momento de su entrada en vigor, la aplicación de un Plan Zonal Específico consistente en la elaboración y evaluación continua de los efectos de la presente modificación. Para ello se emitirán informes técnicos y se adoptarán las medidas de control e inspección con carácter continuo y permanente. Dicho Plan Zonal Específico tendrá como objetivo de estudio singular la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) y de forma general el ámbito del Plan Especial del Casco Antiguo.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de ésta modificación, a tenor de los resultados del Plan Zonal Específico, se podrá iniciar un nuevo procedimiento con el fin de adoptar las medidas que procedan tales como modificar, ampliar o reducir la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) mediante una modificación del instrumento de ordenación de modificación puntual.

K) Quedan prohibidas en solares, dentro de todo el ámbito del Plan Especial del Casco Antiguo las actividades tanto del Grupo I como del Grupo II y en cualquier caso las que incorporan instalación musical tanto de ambientación como de amenización, así como cualquier uso vinculado a las mismas.

L) Las actividades que, a la entrada en vigor de la presente modificación, estén funcionando legalmente, podrán continuar haciéndolo sin restricción alguna.

M) La presente regulación no afectará a las transmisiones de licencias que, legalmente, procedan.

TERCERO: Aprobar definitivamente la Modificación Puntual Nº 1 del PLAN ESPECIAL DEL CENTRO TRADICIONAL (PECT), resultando la redacción del artículo 22 del mismo:



Art. 22. PECT Condiciones del uso terciario.

1. El **uso comercial**: se aplicará lo establecido por el artículo 95 de las Normas Urbanísticas del Plan General.
2. El **uso de oficina** se permite en planta baja, piso o edificio exclusivo.
3. El **uso de alojamiento temporal** se permite únicamente en edificio exclusivo.
4. El **uso de** las actividades de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se clasifican en dos grupos:

A) GRUPO I: Son todos aquellos locales que reúnen un determinado número de personas para el desarrollo de la vida de ocio y relación. Las siguientes definiciones corresponden a las contenidas en el Anexo de la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos que ahora se reproducen y se relacionan seguidamente para el Grupo I:

1. **Restaurantes.** Establecimientos destinados específicamente a servir comidas al público en comedores, cualesquiera que sea su denominación (asadores, casa de comidas, pizzerías, hamburgueserías), pudiendo tener ambientación musical siempre que no forme parte de su actividad principal, debiendo cumplirse lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Espectáculos Públicos.

2. **Café, bar.** Establecimientos destinados a expedir bebidas para ser consumidas en su interior, tanto en barra como en mesas. Podrán servir tapas, bocadillos, raciones, etc., siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas.

3. **Cafeterías.** Establecimientos destinados para que el público pueda consumir comidas o bebidas indistintamente en barra o en mesas.



4. **Ciber-café.** Establecimientos dedicados al servicio de bebidas y dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet.

5. **Cines.** Locales cerrados y cubiertos, acondicionados especialmente para su uso. Dispondrán de patio de butacas. Sólo se permite en edificio exclusivo.

6. **Teatros.** Locales cerrados dotados de escenario, caja escénica y camerinos, donde los espectadores se sientan preferentemente en patio de butacas. Su finalidad es la representación de obras teatrales a cargo de artistas o ejecutantes, conciertos y recitales. Podrán disponer de servicio de cafetería.

7. **Museos y salas de exposiciones.** Locales destinados a la exhibición y presentación al público de pintura, escultura, fotografía, libros o cualquier otro tipo de objeto mueble.

8. **Salas de conferencias.** Locales preparados para reunir al público que asiste a actividades de tipo cultural, como disertaciones, mesas redondas, congresos y debates disponiendo de asientos fijos con o sin entarimado.

9. **Salas polivalentes.** Locales sin asientos fijos donde se pueden realizar actividades características distintas pero con un fundamento común, como son reuniones sociales, culturales o festivas. No podrán disponer de servicio de cocina ni bebidas.

10. **Gimnasios.** Locales provistos de aparatos e instalaciones adecuadas para practicar gimnasia y otros deportes.

11. **Ludotecas.** Establecimiento dedicado al ocio infantil, de forma habitual y profesional, dotados de juegos infantiles, pudiendo disponer de servicio de cafetería para los usuarios.

12. **Actividades recreativas y de azar.** Establecimientos en los que se arriesgan cantidades de dinero en función del resultado de un acontecimiento futuro e incierto. Estarán sujetos a la normativa vigente en materia de juego. Se clasifican,



según su modalidad en: Salas de Bingo, Salones recreativos de máquinas de azar tipo B; Salones recreativos de máquinas de azar tipo A; Salones de juego; Tómbolas y similares y Salones ciber y similares

13. Salones de banquetes. Establecimientos destinados a servir a los clientes comidas y bebidas, a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora determinadas, en servicio de mesas en el mismo local. Pueden realizar actividades de baile posterior a la comida, siempre que regulen las debidas condiciones de seguridad e insonorización.

- Las actividades enumeradas del 1 al 13 del Grupo I se permitirán en planta baja.
- Las actividades enumeradas del 1 al 13 del Grupo I se permitirán en planta de piso siempre que, el uso, esté vinculado al de la planta baja.
- En edificio exclusivo solo se permitirán las actividades 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Grupo I.

B) GRUPO II: Son todos aquellos locales que reúnen un determinado número de personas para el desarrollo de la vida de ocio y relación. Las siguientes definiciones corresponden a las contenidas en el Anexo de la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos que ahora se reproducen y se relacionan seguidamente para el Grupo II:

14. Cafés teatro, cafés concierto, cafés cantante. Establecimientos en los que se desarrollan actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile para el público, pudiendo o no disponer de escenario y camerinos, y en los que se ofrece exclusivamente servicio de bebidas.

15. Pubs. Establecimientos dedicados exclusivamente al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical exclusivamente por medios mecánicos. Podrán disponer de servicio de Karaoke.



16. **Discotecas.** Establecimientos especialmente preparados en los que, además de servir bebidas, se disponga de una o más pistas de baile para el público, sin ofrecer actuaciones en directo. Dispondrán de guardarropía.

17. **Salas de fiestas.** Establecimientos especialmente preparados para ofrecer desde un escenario actuaciones de variedades o musicales fundamentalmente en directo. Dispondrán de pista de baile para el público y éste seguirá las actuaciones desde lugares distribuidos alrededor de la pista de baile o del escenario, pudiendo ofrecer servicio de cocina. Dispondrán de guardarropía y camerinos.

18. **Salas de baile.** Locales preparados en los que, además de servirse bebidas, dispongan de una pista de baile, pudiendo ofrecer actuaciones musicales en directo. Dispondrán de escenario, camerinos y guardarropía, y, en su caso, zona de mesas y sillas para descanso y consumo de los clientes. Se considera pista de baile el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario, y de dimensiones suficientes como para circunscribir en él un círculo de diámetro mínimo de siete metros

19. **Salas multifuncionales.** Recintos acondicionados especialmente para ofrecer actuaciones musicales, teatrales y/o proyecciones cinematográficas. Deberán disponer de escenario, camerinos y servicio de guardarropía.

20. **Establecimientos de exhibiciones especiales.** Establecimientos especialmente preparados para exhibir películas por cualquier medio mecánico o para realizar actuaciones en directo, y donde el espectador puede ubicarse en cabinas individuales o sistema similar.

21. **Salón-lounge.** Establecimientos destinados al servicio de bebidas y, en su caso, comidas para ser consumidos en barra o en mesas. Podrán contar con sistema de reproducción para amenización musical y con servicio de cocina en relación con su objeto.

Las actividades enumeradas del 14 al 21 del Grupo II se permitirán en planta baja.



Las actividades enumeradas del 14 al 21 del Grupo II, se permitirán en la primera planta de piso, siempre que la actividad sea la misma y esté vinculada al de la planta baja y formen ambas parte del mismo solar y la misma finca registral.

Todas las actividades del Grupo II quedan excluidas en edificio exclusivo.

5. Se establecen las siguientes restricciones a los usos anteriores:

Para las actividades incluidas en el **Grupo II** regirá la siguiente regulación:

Quedan prohibidas, en toda la zona delimitada como **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)** (plano O6 Zona de Protección Acústica Especial), cualquier nueva actividad de entre las comprendidas en el Grupo II del apartado 4.B) anterior.

En el resto del ámbito territorial del Plan de Protección y Conservación del Centro Tradicional, no comprendido dentro de la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)**, se establece una **condición de distancia** para la autorización de actividades comprendidas en el Grupo II del apartado 4.B) anterior.

6) Condición de distancia para actividades del Grupo II.

Se establece una distancia mínima de **50** metros entre establecimientos de del Grupo II.

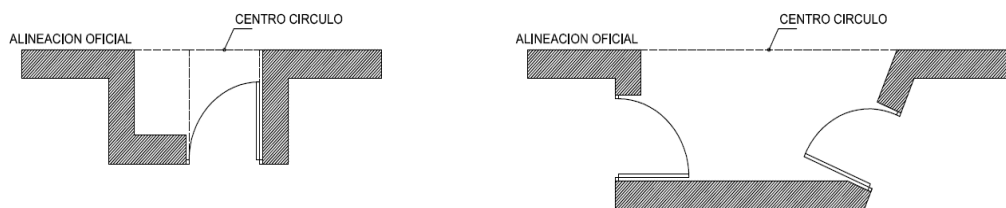
a) Para la medida de la condición de distancia mínima de **50** metros anterior se procederá de la siguiente manera:

Se localizará de manera exacta la puerta o puertas de acceso del público al local para el que se solicita la licencia. Si la puerta es paralela a la fachada, esté o no retranqueada, se calculará el punto medio del ancho del hueco practicable y se



proyectará en la alineación oficial. Si la puerta no es paralela a fachada, se tomará el punto medio del ancho del hueco en la fachada que sirve de acceso a la puerta.

Ambas situaciones se ilustran en los siguientes croquis:



Dicho punto se tomará como centro del círculo de **50** metros de radio de la condición de distancia. Utilizando el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior se determinarán los puntos de los accesos de los locales del Grupo II más próximos. Se podrá conceder la autorización si ninguno de ellos queda en el interior del círculo trazado.

Si existe más de una puerta, tanto en el local para el que se solicita la licencia como en los locales existentes, se utilizarán siempre las más desfavorables a efectos de medición de la condición de distancia de **50** metros.

b) Todas las instalaciones en cualquier zona deberá contemplar que el nivel de ruido transmitido por impacto en el interior de las viviendas no supere los límites establecidos en la normativa vigente de regulación sobre ruido de carácter local, autonómico o estatal que sea de aplicación así como, en lo que no se oponga a éstas, en lo establecido en la Ordenanza contra la Contaminación Acústica y vibraciones de Alicante desde su entrada en vigor.

c) Como condición de licencia de nueva apertura o ampliación para los tipos de actividad citados, se exigirá que el local se encuentre en buen estado constructivo y en condiciones de seguridad y salubridad acordes con la actividad que se pretenda, acompañándose a la solicitud certificado por informe de técnico competente. Cuando el inmueble se encuentre catalogado deberá acreditarse que las reformas necesarias no perjudican el referido inmueble, debiéndose obtener los informes previstos en la



Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias, con carácter previo a la licencia y como condición indispensable de ésta.

7) Se podrá ampliar, modificar o reducir la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)** en el ámbito del Plan de Protección y Conservación del Centro Tradicional en las que podrá excluirse, para las nuevas solicitudes, el uso de las actividades del Grupo II enumeradas como 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y a las existentes se les exigirá el cumplimiento de la normativa sectorial que les sea de aplicación.

La aprobación de la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)** objeto de ésta modificación puntual, conlleva, desde el momento de su entrada en vigor, la aplicación de un Plan Zonal Específico consistente en la elaboración y evaluación continua de los efectos de la presente modificación. Para ello se emitirán informes técnicos y se adoptarán las medidas de control e inspección con carácter continuo y permanente. Dicho Plan Zonal Específico tendrá como objetivo de estudio singular la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) y, de forma general, el ámbito del Plan Especial de Protección y Conservación del Centro Tradicional.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de ésta modificación, a tenor de los resultados del Plan Zonal Específico, se podrá iniciar un nuevo procedimiento con el fin de adoptar las medidas que procedan tales como modificar, ampliar o reducir la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) mediante una modificación del instrumento de ordenación de modificación puntual.

8) Quedan prohibidas en solares, dentro de todo el ámbito del Plan Especial de Protección y Conservación del Centro Tradicional las actividades tanto del Grupo I como del Grupo II y en cualquier caso las que incorporan instalación musical tanto de ambientación como de amenización, así como cualquier uso vinculado a las mismas.

9) Las actividades que a la entrada en vigor de la presente modificación estén funcionando legalmente podrán continuar haciéndolo sin restricción alguna.

10) La presente regulación no afectará a las transmisiones de licencias que, legalmente, procedan.



CUARTA.- Tras su aprobación por el Pleno del Excmo. Ayto. de Alicante procederá la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y dar traslado a la Consellería de Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori.”

ANEXO I

Art. 48. PECA Actividades recreativas y de pública concurrencia.

Art. 48. Las actividades de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se clasifican en dos grupos:

Son todos aquellos locales que reúnen un determinado número de personas para el desarrollo de la vida de ocio y relación. Las siguientes definiciones corresponden a las contenidas en el Anexo de la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos que ahora se reproducen y se relacionan con el fin de establecer dos grupos:

A) Actividades del Grupo I

1. Restaurantes. Establecimientos destinados específicamente a servir comidas al público en comedores, cualesquiera que sea su denominación (asadores, casa de comidas, pizzerías, hamburgueserías), pudiendo tener ambientación musical siempre que no forme parte de su actividad principal, debiendo cumplirse lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Espectáculos Públicos.

2. Café, bar. Establecimientos destinados a expedir bebidas para ser consumidas en su interior, tanto en barra como en mesas. Podrán servir tapas, bocadillos, raciones, etc., siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas.



3. **Cafeterías.** Establecimientos destinados para que el público pueda consumir comidas o bebidas indistintamente en barra o en mesas.

4. **Ciber-café.** Establecimientos dedicados al servicio de bebidas y dotados de equipos

informáticos individuales o en red conectados a Internet.

5. **Cines.** Locales cerrados y cubiertos, acondicionados especialmente para su uso. Dispondrán de patio de butacas. Sólo se permite en edificio exclusivo.

6. **Teatros.** Locales cerrados dotados de escenario, caja escénica y camerinos, donde los espectadores se sientan preferentemente en patio de butacas. Su finalidad es la representación de obras teatrales a cargo de artistas o ejecutantes, conciertos y recitales. Podrán disponer de servicio de cafetería.

7. **Museos y salas de exposiciones.** Locales destinados a la exhibición y presentación al público de pintura, escultura, fotografía, libros o cualquier otro tipo de objeto mueble.

8. **Salas de conferencias.** Locales preparados para reunir al público que asiste a actividades de tipo cultural, como disertaciones, mesas redondas, congresos y debates disponiendo de asientos fijos con o sin entarimado.

9. **Salas polivalentes.** Locales sin asientos fijos donde se pueden realizar actividades características distintas pero con un fundamento común, como son reuniones sociales, culturales o festivas. No podrán disponer de servicio de cocina ni bebidas.

10. **Gimnasios.** Locales provistos de aparatos e instalaciones adecuadas para practicar gimnasia y otros deportes.



11. **Ludotecas.** Establecimiento dedicado al ocio infantil, de forma habitual y profesional, dotados de juegos infantiles, pudiendo disponer de servicio de cafetería para los usuarios.

12. **Actividades recreativas y de azar.** Establecimientos en los que se arriesgan cantidades de dinero en función del resultado de un acontecimiento futuro e incierto. Estarán sujetos a la normativa vigente en materia de juego. Se clasifican, según su modalidad en: Salas de Bingo, Salones recreativos de máquinas de azar tipo B; Salones recreativos de máquinas de azar tipo A; Salones de juego; Tómbolas y similares y Salones ciber y similares

13. **Salones de banquetes.** Establecimientos destinados a servir a los clientes comidas y bebidas, a precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora determinadas, en servicio de mesas en el mismo local. Pueden realizar actividades de baile posterior a la comida, siempre que regulen las debidas condiciones de seguridad e insonorización.

B) Actividades del Grupo II

14. **Cafés teatro, cafés concierto, cafés cantante.** Establecimientos en los que se desarrollan actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile para el público, pudiendo o no disponer de escenario y camerinos, y en los que se ofrece exclusivamente servicio de bebidas.

15. **Pubs.** Establecimientos dedicados exclusivamente al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical exclusivamente por medios mecánicos. Podrán disponer de servicio de Karaoke.

16. **Discotecas.** Establecimientos especialmente preparados en los que, además de servir bebidas, se disponga de una o más pistas de baile para el público, sin ofrecer actuaciones en directo. Dispondrán de guardarropía.

17. **Salas de fiestas.** Establecimientos especialmente preparados para ofrecer desde un escenario actuaciones de variedades o musicales fundamentalmente en directo. Dispondrán de pista de baile para el público y éste seguirá las actuaciones



desde lugares distribuidos alrededor de la pista de baile o del escenario, pudiendo ofrecer servicio de cocina. Dispondrán de guardarropía y camerinos.

18. **Salas de baile.** Locales preparados en los que, además de servirse bebidas, dispongan de una pista de baile, pudiendo ofrecer actuaciones musicales en directo. Dispondrán de escenario, camerinos y guardarropía, y, en su caso, zona de mesas y sillas para descanso y consumo de los clientes. Se considera pista de baile el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario, y de dimensiones suficientes como para circunscribir en él un círculo de diámetro mínimo de siete metros.

19. **Salas multifuncionales.** Recintos acondicionados especialmente para ofrecer actuaciones musicales, teatrales y/o proyecciones cinematográficas. Deberán disponer de escenario, camerinos y servicio de guardarropía.

20. **Establecimientos de exhibiciones especiales.** Establecimientos especialmente preparados para exhibir películas por cualquier medio mecánico o para realizar actuaciones en directo, y donde el espectador puede ubicarse en cabinas individuales o sistema similar.

21. **Salón-lounge.** Establecimientos destinados al servicio de bebidas y, en su caso, comidas para ser consumidos en barra o en mesas. Podrán contar con sistema de reproducción para amenización musical y con servicio de cocina en relación con su objeto.

C) A los efectos de regulación de las actividades anteriores, éstas se clasifican en dos grupos:

• **Grupo I:** Actividades 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

• **Grupo II:** Actividades 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

c.1) Se establecen las siguientes restricciones a los usos anteriores:



Para las actividades incluidas en el **Grupo II** regirá la siguiente regulación:

- Las actividades incluidas en el Grupo II quedan prohibidas, en toda la zona Alta (A), señalada en el plano de Zonificación.
- Queda prohibida cualquier nueva actividad de las incluidas en el Grupo II en toda la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)**.
- En la zona Media (M), no afectada por la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)**, y en la zona Baja (B), se establece la condición de distancia para las solicitudes de actividades comprendidas en el Grupo II.

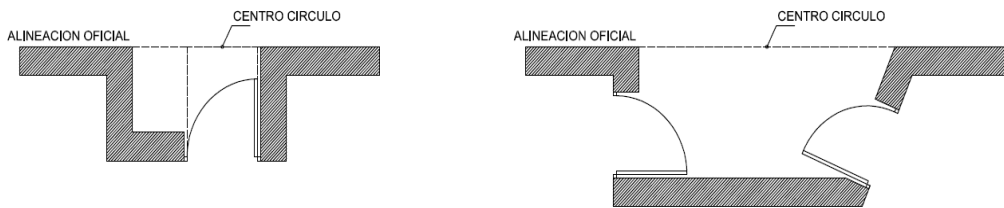
D) Condición de distancia para actividades del Grupo II.

Se establece una distancia mínima de **50** metros entre establecimientos de este mismo Grupo II.

E) Para la medida de la condición de distancia de **50** metros mínima anterior se procederá de la siguiente manera:

Se localizará de manera exacta la puerta o puertas de acceso del público al local para el que se solicita la licencia. Si la puerta es paralela a la fachada, esté o no retranqueada, se calculará el punto medio del ancho del hueco practicable y se proyectará en la alineación oficial. Si la puerta no es paralela a fachada, se tomará el punto medio del ancho del hueco en la fachada que sirve de acceso a la puerta.

Ambas situaciones se ilustran en los siguientes croquis:



Dicho punto se tomará como centro del círculo de **50** metros de radio. Utilizando el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior se determinarán los puntos de los accesos de los locales del mismo Grupo II más próximos. Se podrá conceder la autorización si ninguno de ellos queda en el interior del círculo trazado.

Si existe más de una puerta, tanto en el local para el que se solicita la licencia como en los locales existentes del Grupo II, se utilizarán siempre las más desfavorables a efectos de medición de la distancia de **50** metros.

F) Todas las instalaciones en cualquier zona deberá contemplar que el nivel de ruido transmitido por impacto en el interior de las viviendas no supere los límites establecidos en la normativa vigente de regulación sobre ruido de carácter local, autonómico o estatal que sea de aplicación así como en lo establecido, en lo que no se oponga a éstas, en la Ordenanza contra la Contaminación Acústica y vibraciones de Alicante desde su entrada en vigor.

G) Como condición de licencia de nueva apertura o ampliación para los tipos de actividad citados, se exigirá que el local se encuentre en buen estado constructivo y en condiciones de seguridad y salubridad acordes con la actividad que se pretenda, acompañándose a la solicitud certificado por informe de técnico competente. Cuando el inmueble se encuentre catalogado deberá acreditarse que las reformas necesarias no perjudican el referido inmueble, debiéndose obtener los informes previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del procedimiento para el otorgamiento de licencias, con carácter previo a la licencia y como condición indispensable de ésta.

H) Actividades del Grupo I:

Las actividades enumeradas del 1 al 13 del Grupo I se permitirán exclusivamente en planta baja.



En edificio exclusivo solo se permitirán las actividades 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Grupo I.

I) Actividades del Grupo II.

Las actividades enumeradas del 14 al 21 del Grupo II se permitirán exclusivamente en planta baja.

Todas las actividades del Grupo II quedan excluidas en edificio exclusivo.

J) Se podrá ampliar, modificar o reducir la **Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE)** en el ámbito del Plan Especial del Casco Antiguo en las que podrá excluirse, para las nuevas solicitudes, el uso de las actividades del Grupo II enumeradas como 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y a las existentes se les exigirá el cumplimiento de la normativa sectorial que les sea de aplicación.

La aprobación de la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) objeto de ésta modificación puntual, conlleva, desde el momento de su entrada en vigor, la aplicación de un Plan Zonal Específico consistente en la elaboración y evaluación continua de los efectos de la presente modificación. Para ello se emitirán informes técnicos y se adoptarán las medidas de control e inspección con carácter continuo y permanente. Dicho Plan Zonal Específico tendrá como objetivo de estudio singular la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) y de forma general el ámbito del Plan Especial del Casco Antiguo.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de ésta modificación, a tenor de los resultados del Plan Zonal Específico, se podrá iniciar un nuevo procedimiento con el fin de adoptar las medidas que procedan tales como modificar, ampliar o reducir la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) mediante una modificación del instrumento de ordenación de modificación puntual.

K) Quedan prohibidas en solares, dentro de todo el ámbito del Plan Especial del Casco Antiguo las actividades tanto del Grupo I como del Grupo II y en cualquier caso las que incorporan instalación musical tanto de ambientación como de amenización, así como cualquier uso vinculado a las mismas.

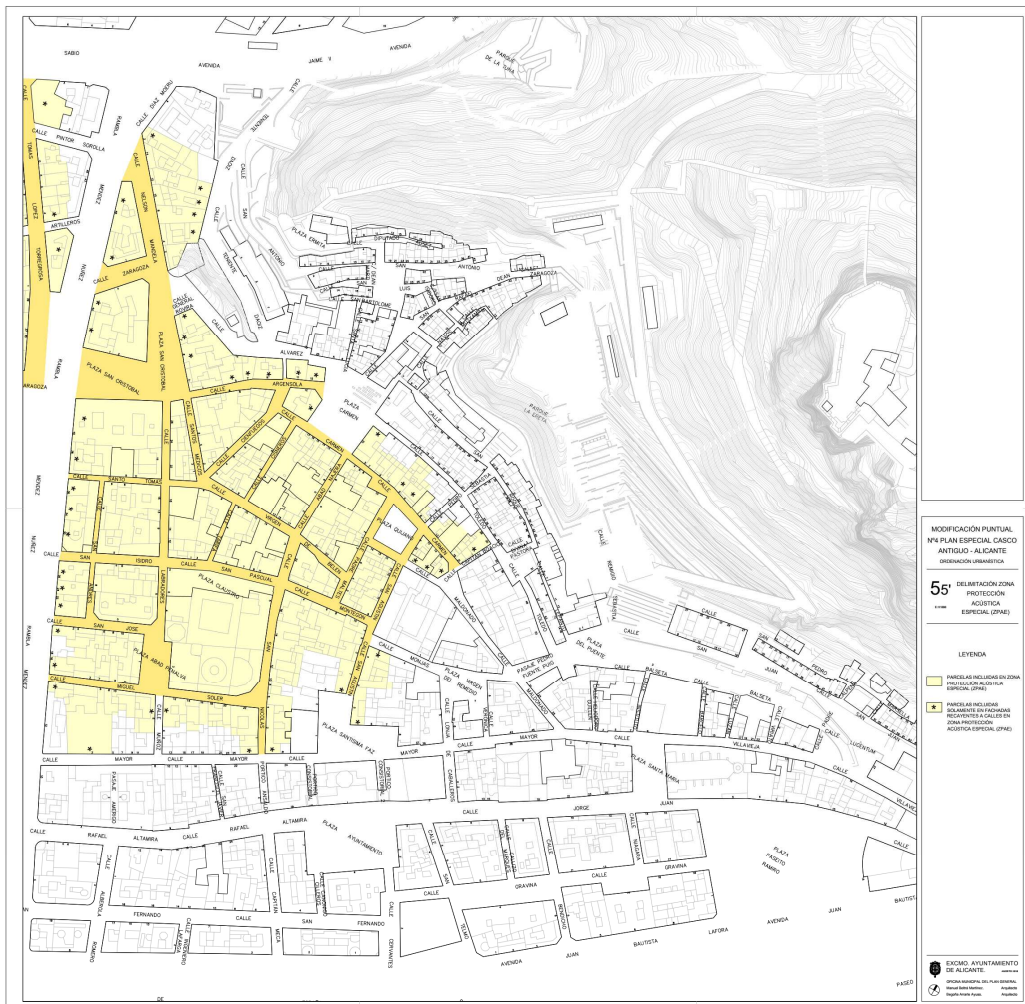


L) Las actividades que, a la entrada en vigor de la presente modificación, estén funcionando legalmente, podrán continuar haciéndolo sin restricción alguna.

M) La presente regulación no afectará a las transmisiones de licencias que, legalmente, procedan.

ANEXO II

PLANO 5.5.Delimitación ZPAE - PECA 2018



Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.2 de la ley 5/2014, de 26 de julio de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana.



El presente edicto ha sido firmado por el Vicesecretario, en funciones, del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, Francisco Joaquín Montava Moltó en Alicante el 16 de agosto de 2018.